



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE
COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA
PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES
DE 21 AÑOS.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora:

Bach. Chimoy Jiron Jacqueline Pamela

<https://orcid.org/0000-0001-5541-6175>

Asesor:

Mg. Barrantes Ravines Orlando Alonso

<https://orcid.org/0000-0001-9470-9309>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS.

Aprobación del jurado

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
Presidente

Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar Enrique
Secretario

Mg. Ruesta Bregante Irma Marcela
Vocal

Dedicatoria

“Dedico este trabajo de graduación a mi hija Dayra, sé que tienes aun 8 meses de vida, pero quiero siempre inculcarte que en la vida tienes que tener una meta y tratar de lograrla, sé que en el camino tendrán muchos obstáculos, espero que Dios me de vida para apoyarte y puedas lograr todo lo que te propongas en la vida yo creeré siempre en ti, igual como lo hicieron mis padres que siempre confiaron en mí y me apoyaron en todo momento. Te amo hija de mi corazón eres el regalo más hermoso que Dios me ha enviado”

Agradecimiento

“En primer lugar a Dios por darme un día más de vida y a mis padres por el gran apoyo que me han dado en todo momento y por siempre creer en mí. Los amo con todo mi corazón y que Dios siempre los bendiga y le den muchos años de vida”.

Resumen

La investigación pretende analizar, comparar y establecer las marcadas diferencias de las penas de prisión a perpetuidad en temas relativos a los supuestos de aplicación, periodos de revisión de la prisión a perpetuidad, requisitos que se deben cumplir para la revisión de dicha medida y explica qué órganos llevarían la revisión de la pena tanto en diversos países de la Unión Europea como en nuestro país. Teniendo en cuenta que todo hecho delictivo ha de tener una respuesta jurídica fundamentada básicamente en los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública. Así, los Estados regulan qué conductas son reprochables jurídicamente y qué consecuencias se asigna a cada una de ellas. Superados los castigos corporales y las penitencias o ejecuciones, la privación de libertad de ambulación se erige como el mecanismo más gravoso, pues sustrae al sujeto de la sociedad para insertarlo en un sistema independiente, la prisión, cuya finalidad es su recuperación mediante la reinserción. En este sentido, el sistema penitenciario se configura como una herramienta de transformación de una materia prima, el delincuente, en un producto elaborado, el ciudadano reinserido, para lo que ha de ser sometido a un proceso de tratamiento. El tratamiento penitenciario consiste en una serie de actuaciones individualizadas encaminadas a la recuperación del concreto sujeto, atendiendo a sus carencias, aptitudes y actitudes, así como a sus capacidades, resultando imprescindible su anuencia, pues una de sus características principales es la voluntariedad. En este sentido, las actividades encaminadas a la reinserción están íntimamente ligadas a una determinación temporal concreta, pues los programas de tratamiento han de seguir un guion secuencial adaptativo cuya finalidad sea la recuperación objetiva del sujeto.

Palabras claves: prisión permanente, menor de 21 años.

Abstract

The investigation aims to analyze, compare and establish the marked differences in prison sentences in perpetuity in matters related to the cases of application, periods of review of the prison in perpetuity, requirements that must be met for the review of said measure and explains what bodies would carry out the review of the penalty both in various countries of the European Union and in our country. Bearing in mind that every criminal act must have a legal response based basically on the principles of legality, proportionality and necessity, in order to guarantee social order and public safety. Thus, the States regulate what behaviors are legally reprehensible and what consequences are assigned to each of them. Once corporal punishment and penance or executions have been overcome, deprivation of freedom of ambulation stands as the most burdensome mechanism, since it removes the subject from society to insert it into an independent system, prison, whose purpose is its recovery through reintegration. In this sense, the penitentiary system is configured as a tool for transforming a raw material, the offender, into an elaborated product, the reinserted citizen, for which he has to undergo a treatment process. The penitentiary treatment consists of a series of individualized actions aimed at the recovery of the subject concrete, attending to their lacks, aptitudes and attitudes, as well as to their abilities, resulting in their consent, since one of their main characteristics is voluntariness. In this sense, the activities aimed at reintegration are closely linked to a specific temporal determination, since the treatment programs must follow an adaptive sequential script whose purpose is the objective recovery of the subject.

Keywords: *permanent prison, under 21 years.*

ÍNDICE

I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática	12
1.1.1. Internacional	12
1.1.2. Nacional	13
1.1.3. Local.....	13
1.2. Antecedentes de estudio	14
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	17
1.3.1.1. La pena de prisión perpetua en la República del Perú.....	17
1.3.1.2. Principios.....	18
1.3.1.2.1. Principio constitucional de “igualdad”	18
1.3.1.2.2. Algunos principios del sistema penal juvenil que fortalecen los derechos de los adolescentes infractores	19
1.3.1.3. Teorías.....	21
1.3.2. Análisis a la Legislación	23
1.3.2.1. Análisis normativo del art. 22 del CP y el D.L. N° 1181.....	23
1.3.2.2. La pena de prisión perpetua: consideraciones sobre su regulación en Perú y España.	27
1.3.2.3. La cadena o reclusión perpetua en el derecho comparado europeo.....	28
1.3.2.4. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	31
1.3.2.5. Análisis de derecho comparado en Europa.....	33
1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia	35
1.3.3.1. Análisis del Exp. N.° 010-2002-PA/TC	35
1.4. Formulación del problema	35
1.5. Justificación	36

1.6. Hipótesis.....	36
1.7. Objetivos.....	37
II. MATERIAL Y METODO	37
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	37
2.2. Población y muestra	38
2.3. Variables, Operacionalización	38
2.1. Variables y Operacionalización.....	39
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	40
Análisis Documental	40
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	40
2.6. Criterios éticos	41
2.7. Criterios de Rigor Científico:	42
III. RESULTADOS	43
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	43
3.2. Discusión	52
3.3. Aporte practico.....	55
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS	59
ANEXOS.....	63

Índice de tablas

Tabla 1.- Prisión Permanente	43
Tabla 2.- Hecho delictivo	44
Tabla 3.- Delitos cometidos por menores de 21 años	45
Tabla 4.- La revisión de prisión permanente.....	46
Tabla 5.- Supuestos de aplicación de la prisión permanente	47
Tabla 6.- Prisión permanente como un mecanismo de resocialización	48
Tabla 7.-Prisión permanente revisable	49
Tabla 8.- Reducción de la penal señalada.....	50
Tabla 9.- Sentido de importancia penal al sistema psicofísico	51
Tabla 10.- Responsabilidad penal restringida.....	52

Índice de figuras

Figura 1.- ¿Considera usted que la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?	43
Figura 2.- ¿Cree usted que un hecho delictivo tenga una respuesta jurídica como el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública?.....	44
Figura 3.- ¿Considera usted no se deba establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años?	45
Figura 4.- ¿Cree usted se deba Indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente?	46
Figura 5.- ¿Considera usted se deba mencionar los supuestos de aplicación de la presión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años?	47
Figura 6.- ¿Cree usted que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización?	48
Figura 7.- ¿Considera que la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años?	49
Figura 8.- ¿Cree usted se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111?	50
Figura 9.- ¿Considera usted que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”?.....	51
Figura 10.- ¿Cree usted que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena?	52

I. INTRODUCCION

La investigación pretende analizar, comparar y establecer las marcadas diferencias de las penas de prisión a perpetuidad en temas relativos a los supuestos de aplicación, periodos de revisión de la prisión a perpetuidad, requisitos que se deben cumplir para la revisión de dicha medida y explica qué órganos llevarían la revisión de la pena tanto en diversos países de la Unión Europea como en nuestro país.

Teniendo en cuenta que todo hecho delictivo ha de tener una respuesta jurídica fundamentada básicamente en los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública. Así, los Estados regulan qué conductas son reprochables jurídicamente y qué consecuencias se asigna a cada una de ellas.

Superados los castigos corporales y las penitencias o ejecuciones, la privación de libertad de ambulación se erige como el mecanismo más gravoso, pues sustrae al sujeto de la sociedad para insertarlo en un sistema independiente, la prisión, cuya finalidad es su recuperación mediante la reinserción. En este sentido, el sistema penitenciario se configura como una herramienta de transformación de una materia prima, el delincuente, en un producto elaborado, el ciudadano reinsertado, para lo que ha de ser sometido a un proceso de tratamiento. El tratamiento penitenciario consiste en una serie de actuaciones individualizadas encaminadas a la recuperación del concreto sujeto, atendiendo a sus carencias, aptitudes y actitudes, así como a sus capacidades, resultando imprescindible su anuencia, pues una de sus características principales es la voluntariedad.

En este sentido, las actividades encaminadas a la reinserción están íntimamente ligadas a una determinación temporal concreta, pues los programas de tratamiento han de seguir un guion secuencial adaptativo cuya finalidad sea la recuperación objetiva del sujeto.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

En España ha sido reincorporada en el año 2015 y hasta la fecha únicamente se ha impuesto en una ocasión, estando otras pendientes de decisión. Como novedades, además de la posibilidad de reclusión vitalicia, incorpora la de que el control de la ejecución y el acceso a beneficios penitenciarios queda en manos del tribunal sentenciador y no del juez de vigilancia penitenciaria. Además, se regulan los plazos para el acceso al tercer grado y un tiempo mínimo de cumplimiento de condena de veinticinco años para poder acceder a la suspensión de la ejecución del resto de la condena o a la libertad condicional.

En España, la prisión permanente revisable es de reincorporación muy reciente, optando por implantar una denominación en la que quede explícitamente expresado su carácter de pena no vitalicia, al incorporar el componente necesario de reexamen tras un determinado periodo temporal. En la República del Perú, el término utilizado es el de prisión perpetua (o cadena perpetua), contemplando igualmente un periodo mínimo de revisión, con lo que respeta también las directrices constitucionales e internacionales. Los supuestos de aplicación son tratados con distinto enfoque, pues en España se refieren a casos absolutamente excepcionales y de difícil aplicación, mientras que en Perú existe una catalogación más exhaustiva.

Mir Piug (2015), refiriéndose a la prisión permanente revisable en España, señala que esta consiste en una pena de prisión de carácter interminable¹ y en la cual el Código Penal español solo fija mínimos de 25, 28, 30 y 35 años, según los supuestos, y carece de máximos de duración, puede durar hasta la muerte del prisionero; sin embargo, tras el cumplimiento efectiva de pena y clasificación en tercer grado se le concede al reo la libertad condicional. Asimismo, dicha medida, excesivamente gravosa, solo está reservada para los delitos de excepcional

gravedad tal como lo serían el asesinato de menor de 16 años, del rey o reina de Asturias, muerte subsecuente de violación sexual, entre otros. (p. 284)

1.1.2. Nacional

En el Perú no lleva el nombre de “prisión permanente revisable”, sino el nombre de cadena perpetua. La cadena perpetua en el Perú se encuentra regulada desde el 2007 en el artículo 29 del Código Penal, en donde se establece que el periodo máximo de revisión será a los treinta y cinco años de pena; asimismo, el CP menciona que los supuestos de aplicación son los siguientes: terrorismo, crimen organizado, narcoterrorismo, violación a menores de 7 años o de 14 cuando se produzca su muerte, lesiones graves o uso de métodos crueles, secuestros o extorsión con fallecimiento de rehenes o causándoles graves daños físicos o psíquicos, blanqueo de dinero procedente del terrorismo o narcotráfico, crimen organizado, trata de personas, etc.

Sin embargo, tal como lo menciona Ramos Dávila, el establecimiento de dicha figura no fue pacífica en nuestra jurisprudencia, puesto que el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, la cadena perpetua es inhumana, cruel y degradante, [vulnera el principio], sancionable con pena privativa de libertad, privada de los beneficios penitenciarios y del derecho internacional humanitario.

No obstante, se encontró solución a la controversia planteada por el citado expediente, ya que se tuvo en consideración en el derecho comparado, en específico el mandato de la Corte Penal Internacional, la posibilidad de reconsideración de la sentencia y veredicto luego de un determinado lapso de tiempo, y su entrada en vigencia al dictarse la Corte Constitucional la STC 10-2002-AI/TC, porque “solo una cadena de vida prisión es inconstitucional” es impredecible (Ramos, 2018).

1.1.3. Local

Como consecuencia de la discordia que trajo consigo el establecimiento de la cadena perpetua en el Perú se promulgó el Decreto Legislativo N.º 921, que

estableció un procedimiento de revisión de la cadena perpetua cuando el condenado ha cumplido 35 años de privación de libertad.

Agregado a lo mencionado anteriormente, el profesor Ruiz Ortiz menciona que la revisión de la cadena perpetua es llevada a cabo por el órgano juzgador que estableció dicha medida, que luego de solicitar exámenes físicos, psíquicos y otros que considere pertinentes, los analizará y resolverá si mantendrá encarcelado al reo u ordena su excarcelación. (Ruiz, 2018, p. 244-245)

En conclusión, la pena de prisión permanente revisable o cadena perpetua son medidas de pena privativas de la libertad de carácter indeterminado, pero no “perpetuo” o “permanente” como se menciona, sino que se podrá revisar la medida privativa de libertad indeterminada luego de haber transcurrido tantos años de prisión efectiva como se requiera en cada país para proceder a examinar la sentencia de carácter indeterminado, y luego de haber realizado un exhaustivo análisis a los requisitos que se solicitan en cada país determinar la libertad condicional del reo o su permanencia dentro de un centro penitenciario.

1.2. Antecedentes de estudio

Internacionales

Labardine (2009), en su conclusión señala: “Las condenas consideradas inhumanas en el estado mexicano, el cual es la pena de muerte se le aplica por traición a la patria, homicidio con alevosía, terrorismo y entre otros supuestos, sin embargo, en el año 2005, la pena de muerte se volvió prohibida en el estado mexicano.

García (2006), en su conclusión expresa: “Los derechos humanos son en realidad una idea política expresada por el Estado en su exigencia de respeto irrestricto a la libertad e igualdad de la persona, y estos privilegios sirven de escudo contra la voluntad de los gobernantes, no sólo para comprender sus actitudes sino también contra a ellos.

Torres (2015), en su conclusión indica: “El humanismo sienta una base racional para determinar el comportamiento de la pena y sus consecuencias jurídicas, es decir, las penas que son restituidas por el sistema de garantías, van más allá de las normas del positivismo criminológico, enfatizando en el infractor – nato o socialmente establecido. La tipificación de delitos únicamente contra conductas que vulneren los derechos fundamentales de la sociedad impone sanciones específicas, severas y necesarias, centrándose en la protección de los derechos especiales requeridos para la parte más débil del proceso penal.

Araujo (2009), en su conclusión expresa: “Es cierto que el Estado debe tener respuestas efectivas para hacer frente a la conducta humana que viola las normas penales establecidas que protegen determinados bienes jurídicos. En tales reacciones, el castigo se presenta como más duro, más severo y la consecuencia legal más común en la historia. Sin duda, este resultado es trágico porque priva o limita los derechos jurídicos del perpetrador.”

Nacionales

Aguirre (2015), en su conclusión expresa: “De acuerdo con nuestras leyes nacionales, algunos delincuentes son notorios por cadena perpetua, es decir: violación, agresión agravada a niños menores de 7 años, terrorismo, secuestro y otros delitos graves; Sin embargo, la cadena perpetua no es obligatoria para delitos como el asesinato en masa, el homicidio agravado y la libertad condicional, en los que la vida humana está involucrada como el bien jurídico más valioso, lo que es contradictorio en algunas partes del código penal.

Figueroa (2016), en su conclusión establece: “La doble perspectiva ideológica se construye sutilmente en oposición al modelo de derecho estatal social y democrático. De acuerdo con nuestras leyes nacionales, se sabe que algunos delincuentes son condenados a cadena perpetua, por ejemplo: violación de un niño menor de 14 años, agresión agravada, terrorismo, secuestro agravado y otros delitos graves; Sin embargo, la cadena perpetua no es obligatoria para delitos como el asesinato en masa, el homicidio agravado y la libertad

condicional, en los que la vida humana está involucrada como el bien jurídico más valioso, lo que es contradictorio en algunas partes del código penal. Prioridad de las personas jurídicas.”

Ramírez (2012), en su conclusión indica: “La práctica judicial y las normas nacionales e internacionales modificadas emitidas por la Corte Constitucional expresan explícitamente la necesidad de reconocer la relación de obediencia y autoridad que se establece entre un recluso y la dirección de una institución penitenciaria. Por ello, la Corte Constitucional, de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Interamericana, ha dejado claro que esta actitud, que coarta algunos derechos fundamentales de los privados de libertad, no debe coartar su derecho a la libertad.

Pizarro (2018), en su conclusión determina: “La cadena perpetua crea un derecho penal indigno, viola los derechos humanos y la dignidad al violar los derechos humanos, y la cadena perpetua implica un trato inhumano; Sin embargo, a pesar de estas negativas, el tribunal nunca dictaminó que la pena fuera inconstitucional.”

Locales

Castañeda (2015), en su conclusión establece: “Perú, desafiando todos los requisitos de seguridad de la Primera Presidencia del Código Penal del Perú, fue condenado a cadena perpetua en el sistema penal, cadena perpetua D. L. 25475. En efecto, el artículo 29 del Código Penal Peruano de 1991, ha cambiado a cadena perpetua. Bajo la Ley 25475, la cadena perpetua se convierte en una respuesta irracional a la violencia, como en el caso de las leyes penales de emergencia aplicadas en respuesta a una situación temporal creada por un ataque terrorista.

Gonzales (2017), en su conclusión indica: “Siendo esta pena permanente, indefinida y previsible, la aplicación de la cadena perpetua vulnera directamente los principios de humanidad de tal forma que causa daño directo al honor del reo

como consecuencia de la cadena perpetua. Abolición del derecho fundamental máspreciado de la humanidad: la libertad de circulación”.

Espinoza (2018), en su conclusión expresa: “La política criminal estatal es inadecuada conforme a la aplicación de la cadena perpetua porque viola el sistema republicano democrático y soberano, así como los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”

Banda & Becerra (2014), en su conclusión expresa: “Se ha establecido que las desigualdades sistemáticas y las desigualdades ideológicas de la cadena de la vida son importantes para las ciencias penales del derecho estatal regidas por normas jurídicas como la peruana, lo cual es un atentado a la dignidad humana, sobre todo como un asunto de multidisciplinariedad. Por tanto, el actual estudio teórico y dogmático de la Cadena de la Vida en el Perú busca demostrar que la Cadena de la Vida es contraria a los fines punitivos y no una herramienta eficaz de control social en el Estado de derecho.”

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Aspecto doctrinal de la prisión preventiva

1.3.1.1. La pena de prisión perpetua en la República del Perú

La República de Perú recoge en su sistema de penas la de prisión perpetua, habiendo sido objeto de validación constitucional. En el art. 29 del CP establece que las penas privativas de libertad tendrán una duración mínima de dos días y máxima de cadena perpetua, estableciéndose un periodo máximo de revisión a los treinta y cinco años.

Esta pena fue objeto de acción de inconstitucionalidad, bajo el argumento de que se trata de una medida inhumana, cruel y degradante, contraria al derecho internacional humanitario, considerándola incompatible con el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 139.2 de la Constitución. El alto tribunal consideró que era contraria a los principios de dignidad humana y libertad, pues anula al penado como ser humano y lo condena

hasta su muerte (numeral 188), instando al legislador a que introduzca los mecanismos necesarios para que no sea una pena sin plazo de culminación (numeral 190). No obstante, reconoce que la previsión de mecanismos de revisión elimina el carácter intemporal de esta pena, por lo que se tendría plena vigencia en el marco constitucional.

Los supuestos de aplicación son diversos y tasados: terrorismo, crimen organizado, narcoterrorismo, violación a menores de 7 años o de 14 cuando se produzca su muerte, lesiones graves o uso de métodos crueles, secuestros o extorsión con fallecimiento de rehenes o causándoles graves daños físicos o psíquicos, blanqueo de dinero procedente del terrorismo o narcotráfico, conformando un elenco de supuestos que constituyen graves ataques a los bienes jurídicos más importantes.

La revisión es llevada a cabo por el tribunal sentenciador, el cual, tras solicitar exámenes físicos, psíquicos y otros que considere pertinentes, resolverá sobre mantener la condena o declararla cumplido ordenando la excarcelación. En caso de mantenerla, transcurrido un año se realizará una nueva revisión.

1.3.1.2. Principios

1.3.1.2.1. Principio constitucional de “igualdad”

El principio de igualdad se configura, por un lado, a partir de las concretas relaciones que los ciudadanos entablan con el Estado y, por el otro, de aquellas que toman lugar entre los mismos ciudadanos. Así, dicho principio se constituye en un freno de inigualable valor de la arbitrariedad pública, como un mecanismo de interdicción ante reacciones excesivas y desproporcionadas de las entidades públicas competentes; por eso, se puede decir que el principio de igualdad revela una faz negativa, en cuanto derecho subjetivo que debe ser respetado y no sometido a restricción o limitación alguna; mientras que la dimensión positiva importa la activación de los mecanismos que confiere la ley a los ciudadanos a fin de hacer valer dicha igualdad ante un acto eminentemente discriminatorio (Jakobs & Polaino, 2006,p 110).

1.3.1.2.2. Algunos principios del sistema penal juvenil que fortalecen los derechos de los adolescentes infractores

Es innegable que la Convención sobre los Derechos del Niño brinda ahora un conjunto de lineamientos que le permitirán ser un “tema de derechos”, es decir, tener derechos inherentes a su niñez. Antes de la reunión, tenga en cuenta que el estado legal del niño no es satisfactorio porque se encuentra en una posición desfavorable debido a la vieja teoría de la situación ilegal, que hizo que el niño se sintiera completamente indefenso e indefenso. Esta situación ha cambiado drásticamente desde la mencionada convención y ha beneficiado a los niños al aplicar ciertos lineamientos, los cuales, junto con otros cambios legislativos, desarrollan una nueva teoría de protección integral de los menores que va en contra de la ley penal.

Mencionamos sólo algunos principios, que están más relacionados con la particular situación de sensibilidad en la que se encuentran los menores infractores:

- a) Es inciertos los principios jurídicos y filosóficos por los que se percibe el interés superior del niño en cada caso, que se basan en la dignidad humana, las características del niño y la necesidad de promover su desarrollo; Utilizando todo su potencial, así como la esencia y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, el Código de la Niñez y la Adolescencia refleja este principio en todas las acciones aprobadas por el Estado a través de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, ministerios estatales, gobiernos regionales, órganos de autogobierno local y sus demás órganos. Niños y adolescentes; Así como movimientos de empresas.
- b) De lo anterior, no podemos negar que este principio permite a las autoridades, así como a la sociedad en su conjunto, tomar las acciones más adecuadas en todos los casos de conflicto entre niños, niñas y

adolescentes; Sin embargo, debe prevalecer el papel del publicista y proveedor del Estado peruano en promover su trato acorde a su edad y derechos como adolescentes. Y el derecho internacional, en todo caso, busca una real rehabilitación y reorganización en la familia y la comunidad, hecho que debe darse en un contexto diferente al del momento en que estuvo involucrado en la investigación criminal; Cuando un menor infractor viola la ley penal, no sólo la familia sino también la sociedad y el Estado tienen una responsabilidad común.

- c) El principio de mínima intervención, que dio lugar a la aplicación del “Derecho Penal Mínimo”, refleja el derecho penal de los menores a tener un derecho penal como fuente secundaria y a privarlos de su libertad. Esta medida debe tomarse excepcionalmente y tan pronto como sea posible; En todo caso, priorizando acciones alternativas y evitando la litigación, utilizando la terminación o renovación de la justicia como medida eficaz y eficiente para prevenir las conductas delictivas juveniles (García, 2016, p. 35).
- d) El principio de confidencialidad y moderación procesal, contrario al principio de publicidad, consiste en evaluar los problemas de los menores de manera que trascienden sus vidas, por lo que deben ser protegidos de expectativas negativas, juicios y estigmas, y deben imponer restricciones a la publicidad. La vida de los niños en todas las etapas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002).

Es importante advertir que, si no se hubiera producido el cambio sobre la visión de la infancia, esta seguiría siendo objeto de protección más no sujeto de derechos. En este supuesto el adolescente infractor hubiese seguido siendo tratado como un ser despojado de ciertos derechos, los que ahora constituyen garantías especiales que inspiran el nuevo sistema penal juvenil; pero al producirse este importante cambio surgieron compromisos estatales que hicieron viable la adopción de un nuevo marco normativo especializado y la creación e

implementación de instituciones dedicadas a promover los derechos de la infancia, en los que también se encuentran incluidos los derechos de los adolescentes infractores, aun cuando a estos se les considere responsables parcialmente o con un tipo de responsabilidad penal atenuada, debido a su minoría de edad y vulnerabilidad en la que se encuentran.

El reto es muy alto, porque hay que superar estigmatizaciones, no solo de la sociedad sino del propio Estado que lucha por enfrentar las reclamaciones de ciertos sectores políticos más radicales frente a la inseguridad ciudadana, que propugnan por la imposición del *ius puniendi* contra los adolescentes que infringen la ley penal, frente a los compromisos asumidos por el Estado peruano en relación al individuo y a otros Estados en el marco normativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

1.3.1.3. Teorías

Tanto la normativa europea como la americana avalan la prisión vitalicia como pena jurídicamente admisible, con el expreso requisito de existencia de mecanismos procesales de revisión efectivos.

En España ha sido reincorporada en el año 2015 y hasta la fecha únicamente se ha impuesto en una ocasión, estando otras pendientes de decisión. Como novedades, además de la posibilidad de reclusión vitalicia, incorpora la de que el control de la ejecución y el acceso a beneficios penitenciarios queda en manos del tribunal sentenciador y no del juez de vigilancia penitenciaria. Además, se regulan los plazos para el acceso al tercer grado y un tiempo mínimo de cumplimiento de condena de veinticinco años para poder acceder a la suspensión de la ejecución del resto de la condena o a la libertad condicional.

Por su parte, en la República de Perú, el periodo de revisión se establece a los treinta y cinco años, estando tasados los supuestos de aplicación. No existe la figura del juez de vigilancia penitenciaria, suprimida por D. Leg. N° 654 de 1991, siendo el mismo tribunal sentenciador quien se ocupa de la ejecución de la pena

y salvaguarda de la vigencia efectiva de los derechos de los reclusos. (Berdugo, 2001, p. 39).

En España, la prisión permanente revisable es de reincorporación muy reciente, optando por implantar una denominación en la que quede explícitamente expresado su carácter de pena no vitalicia, al incorporar el componente necesario de reexamen tras un determinado periodo temporal. En la República del Perú, el término utilizado es el de prisión perpetua (o cadena perpetua), contemplando igualmente un periodo mínimo de revisión, con lo que respeta también las directrices constitucionales e internacionales.

Los supuestos de aplicación son tratados con distinto enfoque, pues en España se refieren a casos absolutamente excepcionales y de difícil aplicación, mientras que en Perú existe una catalogación más exhaustiva.

Del mismo modo, existen diferencias en el requisito temporal para la revisión, pues en España es de veinticinco años y en Perú se eleva diez años más, lo cual solo indica que la regulación es diferente, sin que pueda deducirse de ello una mayor punibilidad, pues en realidad el cumplimiento efectivo puede ser el mismo.

Otro rasgo característico es que en España se imponen reglas taxativas para el acceso a beneficios penitenciarios, entre las cuales se enumeran algunas de carácter subjetivo, como el pronóstico de peligrosidad, así como otras con cierto perfil discriminatorio, como las circunstancias familiares y sociales, que dificultan o incluso impiden el acceso a la suspensión o libertad condicional a aquellos que no cuenten con suficiente arraigo social.

Es recurrente la idea de que la reclusión a perpetuidad supone un ataque directo a la dignidad humana, si bien no es menos cierto que determinados sujetos no evidencian la continuidad de una conducta que los haga socialmente integrables, suponiendo un riesgo real y efectivo para el resto de la comunidad. Son casos ínfimos pero reales y la sociedad ha de tener mecanismos para protegerse de ellos, incluso recurriendo a su separación física vitalicia.

Mirena (2015). expresa que: *No obstante, los supuestos de aplicación suelen estar referidos a hechos que presuponen continuidad, como crímenes seriales, de previsible reiteración o enmarcados en organizaciones criminales o terroristas, si bien no todos ellos poseen una etiología y evolución idéntica.*

Por último, en la discusión sobre la necesidad y legitimidad de esta pena, parece acertado estimar que está suficientemente avalada por los organismos jurídicos internacionales, si bien se ha de hacer un uso racional de la misma, reservándola para aquellos supuestos que hayan atacado bienes jurídicos de gran importancia, con extrema intensidad y se haya evidenciado absoluta falta de adaptación a la vida en libertad con riesgo cierto para terceros.

1.3.2. Análisis a la Legislación

1.3.2.1. Análisis normativo del art. 22 del CP y el D.L. N° 1181

El contenido normativo del art. 22 del CP resuelve la controversia relacionada a la atenuación de la pena cuando el autor al momento de la realización del delito tiene una edad mayor de 18 y menor de 21 años, o es mayor de 65 años; sin embargo, esta norma, que era de carácter general, ha venido sufriendo una modificatoria de relevancia, a partir del D. Leg. N.º 1181, el cual adiciona contenido y elimina la atenuación de la pena (responsabilidad penal restringida) para ciertos delitos.

Las modificatorias que actualmente están aconteciendo responden al reflejo del denominado derecho penal del enemigo, la política criminal del Estado está orientada a esta vertiente, y claro reflejo de ello es la modificatoria del art. 22, adicionando un segundo párrafo de excepción. El D. Leg. N.º 1181 responde a las líneas de un “fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”. Esta normativa ha decidido instaurar esta excepción a la responsabilidad restringida, debido al incidente de participación del adolescente mayor en los casos de sicariato u otros de gravedad, como sujeto activo.

El problema con este cambio en la aplicación de la responsabilidad penal restringida es por qué la diferencia. Así, para algunos delitos sí sería aplicable la atenuación de la pena por edad y para otros no. La norma quedó como sigue a continuación:

Se excluye agente integrante de organización criminal, violación a la libertad sexual, libertad condicional, libertad condicional según el estatuto oficial del agente, asesinato de mujer, homicida, mercenario. Indicación para sicariato, extorsiones, secuestros, extorsiones, narcotráfico, terrorismo, terrorismo, amnistía, genocidio, desaparición forzada, tortura, amenaza a la seguridad nacional, traición a la patria o prisión y otros delitos no punibles. Menos de veinticinco años o cadena perpetua.

Tenemos entonces que conforme al art. 22 del CP se establecen dos excepciones a la aplicación de la atenuación de la pena: a) por la condición del sujeto activo del delito y b) por la clase de delito.

Es importante entonces llegar al sentido del art. 22 del CP, pues basándonos en ello podemos detectar qué era lo que pretendía el legislador al imponer responsabilidad restringida y si la excepción sobre la gravedad del delito es aplicable o no constitucionalmente; en este sentido, Caro Jhon (2016) sostiene lo siguiente:

Las teorías tradicionales consideraban que el comentario capturaba el espíritu de la ley. Es como si la ley retuviera lo que necesita ser divulgado como antes. Por el contrario, la interpretación da el sentido correcto, dando sentido al texto de la ley. Este significado debe reflejar la identidad estándar de la sociedad (p. 17).

Partiendo de este postulado, se tiene con referencia al art. 22 que “la atribución de sentido viene dada de la propia naturaleza del problema que se pretende resolver”. Por tanto, ¿cuál es la razón de prohibir la responsabilidad penal restringida en los delitos contenidos en el segundo párrafo del art. 22 con pena privativa no menor de 25 años?

A partir de esta interrogante, es conveniente dirigirnos a aquello que le da contenido a la culpabilidad, que es lo que se conoce como imputabilidad; la cual es considerada como aquello que le permite a la persona entrar a la sociedad. Así, en nuestro sistema, la persona será considerada como un “alguien” a partir de los 18 años, esto en atención a un criterio normativo, pues será considerada competente para asumir la responsabilidad penal.

Así, la capacidad de culpabilidad constituye:

La sentencia del infractor es la primera de las cuestiones pendientes. Lo mismo debe ocurrir si la ausencia de una relación jurídica que lleve a una decisión real parece calificar para la censura. Sólo quienes hayan alcanzado cierta edad y no padezcan trastornos mentales graves tendrán capacidad para determinar la autodeterminación mínima exigida por el sistema de justicia para la responsabilidad penal. Por lo tanto, el delito debe ser objeto de acusaciones injustificadas contra su autor (Jiménez, 2016, p. 27)

En este orden, el sistema de justicia otorga al sistema psicofísico un sentido de significación delictiva, que “técnicamente representa culpabilidad. Sin embargo, por ejemplo, actualmente de 18 a 21 años, donde, con base en explicaciones científicas, las personas aún no han alcanzado la plenitud del desarrollo psicofísico (Caro, 2016, p. 18). Y son a estas personas, a las cuales de manera igualitaria se les aplica la responsabilidad penal restringida.

Por tanto, la responsabilidad restringida se dirige a ser aplicada en un plano de igualdad, aquella persona cuya capacidad de razonar no se encuentra marcada de la misma manera que una en desarrollo. Al respecto, Caro Jhon (2016) señala lo siguiente:

La forma en que el Código Penal aborda la trascendencia del delito es minimizando la pena, es decir, utilizando el lenguaje procesal, por un principio: no basta la culpabilidad del infractor por sus actos. El Estado se niega a infligir un castigo total al infractor, porque forma parte de una sociedad que aún no ha

desarrollado plenamente la capacidad de comprender que es mejor optar por una solución pacífica.

Podemos considerar que el art. 22 del CP, Relacionado con la responsabilidad penal restringida, es la razón de ser reducida (seres humanos) desde el punto de vista biopsíquico y las condiciones sociales de los llamados adultos jóvenes. El autor de la escuela positivista italiana considera la responsabilidad restrictiva como una reducción de la pena, el retorno del derecho penal, pero relevante para el individuo (Jiménez, 2018, p. 26).

Bustos Ramírez (1997), con relación a la atenuación de la pena a los mayores de 18 y menores de 21, considera lo siguiente:

La responsabilidad es igual a exigibilidad, [...]La observación evalúa si el estado tiene la capacidad de buscar retroalimentación específica de los individuos. Para tener este poder, es necesario dar las condiciones para pedir esta respuesta, porque de lo contrario estarás en un área de total incertidumbre, una vez más estamos en una situación política, social y no ontológica. No es, como las teorías culturales, que la familia de un sistema, la capacidad de trabajar en otro, sea un libre albedrío, sino una relación entre el individuo y el Estado. (p. 140).

Lo señalado hasta el momento es claro, pero qué pasa cuando el mismo legislador irrumpe en el sentido de la norma y otorga una excepción a la responsabilidad restringida, como sucede en el caso del segundo párrafo del art. 22 del CP. Tendríamos supuestos contradictorios, por ejemplo, en el caso de un joven que tiene entre 18 y 21 años el cual es imputable restringido para el delito de robo simple, pero no para el delito de robo agravado. Esto es lo que ha venido suscitándose al interpretar el art. 22 del CP, el cual amerita encontrar una solución haciendo incidencia en el marco constitucional.

Si hacemos referencia al marco constitucional, la evaluación que se hace sobre el art. 22 recae en que si a raíz de su modificatoria vulnera preceptos constitucionales como la igualdad y proporcionalidad. Y en el caso de las

personas mayores de 65 años (además de los antes mencionados) el principio de humanidad, y esto porque alude a personas que están en el término de su vida, y si aplicamos una pena privativa de larga data, los mismos pasarían el resto de su vida en la cárcel y morirían en ella, esto atentaría a este principio recogido en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

1.3.2.2. La pena de prisión perpetua: consideraciones sobre su regulación en Perú y España.

En la Unión Europea, la mayor parte de los países miembros contemplan la posibilidad de reclusión perpetua en su sistema de penas, excepto Portugal y Croacia.

Este sistema resulta de difícil aplicación en penas cortas de prisión, pues difícilmente se podrá ejecutar el programa con suficiente eficacia, pero tampoco en las excesivamente largas, por el intrínseco deterioro psíquico y personal que conllevan. Más problemático resulta cuando deriva de privaciones de libertad perpetua o indeterminada, pues en el primer caso se elimina la finalidad rehabilitadora, al tratarse de una condena vitalicia sin vocación de reinserción, y en el segundo, la propia incertidumbre sobre su duración dificulta este proceso.

No obstante, estos dos últimos tipos de condenas están instaurados en muchos países como respuesta jurídica a hechos que provocan grave alarma social o ante sujetos que han evidenciado una conducta antijurídica extremadamente grave, con riesgo de continuidad en la misma, es decir, basadas en la peligrosidad personal. Así, en el seno de la Unión Europea, la mayor parte de los países miembros contemplan la posibilidad de reclusión perpetua en su sistema de penas, excepto Portugal y Croacia, limitando su aplicación a hechos antijurídicos excepcionalmente graves y sujetos a necesaria revisión.

En España se reintroduce en el 2015 la pena de prisión permanente revisable, como respuesta a casos de crímenes que despiertan gran alarma social o son considerados especialmente reprochables. En la República de Perú la “cadena

perpetua” quedó redefinida en el 2007, como respuesta a la criminalidad organizada transnacional, terrorismo y para supuestos de singular trascendencia penal.

En ambos países ha existido un gran debate doctrinal, jurídico, social y político sobre la reclusión *sine die*, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha avalado que la existencia de posibilidad de revisión, con vistas a su conmutación, revisión o terminación, respeta en contenido del art. 3 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, es decir, no constituye un trato inhumano o degradante. De este modo, el internamiento a perpetuidad se contempla como posibilidad efectiva y legalmente imponible.

No obstante, cada Estado regula de manera singular qué conductas considera merecedoras de esta sanción penal, así como los plazos mínimos de revisión que, en Europa, van desde los doce a los veintiséis años, según el país.

En el presente estudio se analiza de modo comparado la prisión perpetua en España y Perú, al objeto de determinar coincidencias y diferencias significativas. En este sentido, se pretende profundizar en cuestiones relativas a los sujetos y hechos típicos para los que está taxativamente prevista, así como otros elementos característicos de su regulación en cada país.

1.3.2.3. La cadena o reclusión perpetua en el derecho comparado europeo

En Europa no planean la cadena perpetua en sus términos (Andorra, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Montenegro, Noruega, Portugal, San Marino o Serbia), sin embargo, la cadena perpetua es un castigo generalizado entre los estados miembros de la Comisión Europea, pero es importante señalar que la regulación de los períodos de revisión de las prisiones correspondientes ha convertido a la PPR española en una de las más castigadas de Europa. Esencialmente, las cadenas de revisión relevantes de España serían mejores que la media europea para el período mínimo de cumplimiento (19, 40 años). Pero hay países que

tienen un ciclo de vida de revisión, pero sin fijar un tiempo mínimo de revisión en ningún caso (Islandia, Lituania, Malta, Holanda y Ucrania).

El TC alemán (Decreto de 21 de junio de 1977) se pronunció a favor de su tratamiento, señalando que era necesario fortalecer los conocimientos jurídicos y el sentido de seguridad jurídica. Esencialmente, el sistema alemán, a diferencia del sistema español actual, prevé la revisión periódica por parte de los tribunales después de 15 años de ejecución efectiva de la pena. Para ello, el recluso primero debe ser trasladado a un centro de detención abierto, así como gozar de la posibilidad de ser puesto en libertad tras cumplir una condena de 10 años de prisión en virtud del artículo 13.iii exigido por el Código Penal alemán (stvollzg). Los tribunales deben imponer la cadena perpetua siempre que se cumplan determinados requisitos y el tiempo medio de cumplimiento de las infracciones más graves sea de 20 años, es decir, la mitad de los 40 años que es el límite máximo para el empleo suficiente vigente en el CP de España. fue establecido. En el caso de la acumulación de la ley de condena sobre la base de competencia real de delitos (art. 76.1 c y d).

Otros países que permiten la libertad condicional a partir de los 15 años de encierro son en Europa: Austria, Luxemburgo, Mónaco, Macedonia, Suiza (de 10 a 15 años). Y a partir de 10 años: Bélgica, Suecia, Finlandia (de 10 a 12 años, al igual que Chipre). Y a partir de los 7 años, Irlanda.

En Francia, la prisión permanente, conocida como prisión perpetua en ese país, está prevista en el art. 131.1 del Código Penal francés para delitos muy graves, como asesinato (asesinato premeditado, envenenamiento), genocidio, asesinato premeditado, incluidos, o después de un delito u otro asesinato, destinados a preparar al delincuente o para facilitar, ya sea para favorecer la fuga o para asegurar la huida de un delincuente o de un participante en un delito. Desde 1978, tiene contemplado el período de protección obligatorio de 18 años de internamiento efectivo, durante los cuales no se beneficiará de medidas que flexibilicen la pena como las prestaciones penitenciarias, y este período de

seguridad en los supuestos de renovación, puede llevar a la edad de 22, según corresponda, podrá exigir la libertad en una condición que podrá concederse de conformidad con el art. 729 del Código Procesal Penal, cuando el reo demuestre que se trata de un esfuerzo significativo de reforma social, especialmente del empleo, la investigación, la convivencia familiar, la necesidad de tratamiento o un intento de reparación de las víctimas. El plazo medio de cumplimiento efectivo es de 23 años, aunque el plazo máximo de protección puede alcanzar los 30 años si las víctimas son jóvenes. Además, los infractores pueden solicitar indulto, suspensión de la pena y libertad condicional por razones médicas, y una vez absueltos, hasta 30 años de guarda o libertad indefinida, según el caso. Existen disposiciones específicas para ciertos delitos por los cuales no se puede obtener la libertad condicional.

En Italia, el CP italiano llevó la pena de cadena perpetua (ergastolo), una excepción del derecho romano de fideicomiso donde los esclavos terminaban sus penas en la casa del amo, de su imagen. 22 dispone lo siguiente: "La pena de Ergastolo fue eterna, y cumplió con la obligación de trabajar y la reclusión nocturna era una de las exenciones que le estaban destinadas. Acéptense los que culparon a Ergastolo de trabajar al aire libre". Posible Parte del Código citaba el tratamiento de la cadena perpetua como primera pena correspondiente a los delitos más graves, incluidos determinados delitos contra la seguridad nacional, atentado contra presidentes de liberales (art. 276), violencia contra terroristas o los motivos de su devolución con muerte intencional (art. 289 inc. 4); transferencia de personas a terroristas o motivos de represalia después de muerte intencional (art. 289 BIS inciso 3); ataques contra líderes extranjeros del estado (art. 295); muertes catastróficas (art. . 422); abominación de las epidemias (art. 438); envenenamiento del agua o de los alimentos que causa la muerte (art. 439); aumento de la muerte (art. 575, 576 y 577); y secuestro y posterior muerte dolosa de un menor (art. 605 inciso 4) de los demandantes que cumplirán al menos 26 años de privación de libertad (art. 176 3 3), absueltos después de 10 años de prisión aini libertad de libertad; El TC italiano en su sentencia de 28 de abril de

1994 ha eximido a los menores de edad de la pena de prisión perpetua. Dicho tribunal en Sentencia N.º 264/1974, de 21 de noviembre, declaró la constitucionalidad del ergastolo por considerarlo compatible con el principio de reinserción social por la posibilidad de trabajo penitenciario y libertad condicional, cumpliendo el ergastolo como principal función la de amenaza legal, no su aplicación perpetua.

En Bélgica también existe una pena máxima de cadena perpetua, lo que significa hasta 30 años de prisión, pero, en el caso de la moralidad, un preso puede ser puesto en libertad tras falta de libertad efectiva durante 10 años y después de 14 años, en casos repetidos. Además de la pena máxima, el infractor puede permanecer "en manos del gobierno" hasta por 10 años después de cumplir la pena, lo que significa que en ese momento el gobierno puede decidir si debe ser puesto en libertad.

Las investigaciones penales y los informes de la Comisión Europea y la Comisión Internacional para la Prevención de la Justicia indican que la pena de prisión no debe exceder los 15 años de una forma u otra; En ese momento comenzaron a aparecer problemas humanos difíciles, pérdida de autoestima, disminución de habilidades sociales, pérdida de relaciones familiares muy difíciles de reparar.

En otros países como Grecia, Hungría, República Checa y Rumania la revisión de la prisión perpetua puede hacerse a partir del cumplimiento efectivo de 20 años.

En conclusión, puede afirmarse que en Europa la prisión perpetua, en general, no es realmente "perpetua", tiene solo un carácter simbólico, al igual que sucedía con la cadena perpetua española del siglo xix y xx.

1.3.2.4. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 lo ha confirmado en su art. 3: "Prohibición de las penas. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes". Y en su art. 5 establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie será considerado culpable de ningún delito penal por un acto u omisión que no constituía un delito penal, según el derecho nacional o internacional, en el momento en que se cometió.

En el caso de la cadena perpetua, el TEDH afirmó el principio de que "una cadena perpetua irrevocable, que excluye a las personas interesadas de cualquier esperanza de liberación, puede ser invalidada en virtud del artículo 3 del Convenio" (a partir del 2 de septiembre, demanda del TEDH contra Bulgaria reportado en Lorgov, 2010). Por lo tanto, la CEDH exige que una cadena perpetua o prisión eterna sea legal y no vinculante, y que la sentencia debe incluir la probabilidad tanto legal como real de suspensión, reducción o modificación (STEDH caso *Kafkaris contra Chipre*, de 12 de febrero del 2008).

Los principales argumentos esgrimidos por el TEDH para confirmar la compatibilidad de la cadena perpetua con el art. 3 de la Convención también incluye la posibilidad de que la cadena perpetua pueda ser una "revisión", es decir, la persona condenada por la pena puede recuperar su libertad e incorporarse a la comunidad, y da testimonio de la "cadena perpetua". un adulto. "No está prohibido por el artículo 3 de la criminología ni por ninguna otra disposición de la Convención, pero puede estarlo en el caso de una pena no intencional, que no podrá ser reducida". Y dijo: "Por lo tanto, en un gran número de casos es culpable y será culpable para siempre". y lo es "aun cuando la posibilidad de la excarcelación de los condenados a cadena perpetua es el fin", para concluir que "la pena eterna no es la única indiferencia ante el hecho de que existe un peligro inminente".

SSTEDH presentó Meixner contra Alemania el 3 de noviembre de 2009; caso *Affair Boden* contra Francia el 13 de noviembre de 2014; El caso de *Hutchinson v. Reino Unido*, 3 de febrero de 2015, que establece que cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de una revisión de una sentencia indefinida con vistas a la condena, indulto, terminación o libertad condicional, es suficiente para

satisfacerla. 3. Así, contrariamente a la grave sentencia de 9 de julio de 2013 contra el Reino Unido en el invierno y otros, que, tras confirmar que el reo será condenado a cadena perpetua, sin posibilidad de recuperación de un día de reducción de libertad, contra él, la dignidad de los derechos humanos y la responsabilidad de los estados de proporcionar a todos los presos la esperanza de una liberación real, ha anunciado que el Reino Unido ha violado el art. 3 del procedimiento del TEDH de uno de los modos de modus operandi de la cadena perpetua, denominado All Lifetime (de por vida), la decisión del tribunal de Hutchinson contra el Reino Unido planteó la revisión del derecho a la cadena perpetua, ahora es legal en el Reino Unido, lo que ha eliminado la necesidad de claridad y cumplimiento del art. 3. Asimismo, según el TEDH, las razones que sustentan la necesidad de revisión son de necesidad de retorsión, oposición y general moderación y reparación apareciendo relativas al momento de la liberación de la sentencia, sin embargo, el equilibrio entre ellas. no es irreversible y se desarrollará durante la ejecución de las sentencias, por lo que los argumentos que puedan ser encarcelados cuando se dicten las sentencias, no podrán detener al culpable en la cárcel, cuando se haya acabado una parte sustancial de su cuerpo. (sentencia TEDH de 9 de julio del 2013, caso *Vinter y otros contra el Reino Unido*).

1.3.2.5. Análisis de derecho comparado en Europa

Las penas de prisión a perpetuidad están previstas en la mayoría de los códigos penales, si bien existen matices distintivos respecto a su regulación. Uno de los casos más paradigmáticos es el de Estados Unidos, donde puede entenderse su aplicación como alternativa a la de muerte, lo cual no siempre resulta menos severo.

En el ámbito europeo, todos los países excepto Portugal y Croacia contemplan alguna consecuencia jurídico-penal que permite la reclusión vitalicia, si bien difieren en sus plazos y modos de revisión, en los hechos típicos para los que está prevista y en el acceso a beneficios penitenciarios. No obstante, en todos

los casos existe un elemento común, la posibilidad de ser reexaminada tras un determinado periodo de tiempo. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha avalado su legitimidad en tanto existan mecanismos de revisión, no bastando la mera expectativa de liberación, sino que resulta preceptiva la existencia de una vía procesal y real, lo que permite acreditar que no se vulnera el art. 3 y/o 5 del Convenio de Roma, si bien el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes de 1987 también ha considerado que las penas de prisión excesivamente largas pueden provocar efectos desocializadores en los reclusos con deterioro de sus capacidades psicológicas y sociales.

En Francia, la prisión a perpetuidad fue instaurada en 1994, estando prevista en el art. 131-11 del *Code Pénal* para supuestos de asesinato con violación o tortura de menores de edad, crímenes premeditados o de grupos criminales contra autoridad pública, pudiendo ser revisada a los 18, 22 o incluso 30 años para los hechos más graves. En Alemania está prevista en el § 38 de su Código Penal (*Strafgesetzbuch*) para asesinatos muy graves, genocidio o crímenes de alta traición, siendo revisable a los 15 años, aunque el periodo puede ser ampliado. Italia recoge una pena similar, denominada *ergastolo* (condena perpetua), permitiendo el acceso a la libertad condicional tras el cumplimiento efectivo de al menos 26 años de reclusión.

En el Perú la “cadena perpetua” quedó redefinida en el 2007, como respuesta a la criminalidad organizada transnacional, terrorismo y para supuestos de singular trascendencia penal.

La mayoría de los países europeos contemplan en su legislación penal la prisión perpetua sujeta a revisión, lo que sugiere que está suficientemente legitimada y responde a necesidades reales.

1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia

1.3.3.1. Análisis del Exp. N.º 010-2002-PA/TC

Conforme a la sentencia del tribunal constitucional referente a la cadena perpetua, pues en ella se versa lo inhumano que constituye esto, pues afecta los posibles beneficios penitenciarios como el derecho internacional.

Aunado a ello, el mismo TC indica que esta figura de cadena perpetua vulnera el inciso 22 del artículo 139 de la constitución política, es decir, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado en la sociedad, además de los principios de dignidad y libertad.

Con respecto a la vulneración de la libertad, dado que, si bien la imposición de la pena constituye restricción de la libertad, se debe entender que, en ningún momento o caso, la restricción de derechos fundamentales podría aperturar la eliminación de dicha libertad, esto se debe restringir, pues si bien el legislador a hacer respetar el contenido esencial, este debe circunscribirse al llamado Estado constitucional de Derecho. En ese sentido, el tribunal considera que las penas deben ser con límites temporales.

Referente a lo mencionado en el inciso 22 del artículo 139 de la constitución política, se correlaciona directamente con el principio de dignidad de la persona, lo que se encontraría como un límite de para la aplicación de penas.

Asimismo, la característica de rehabilitar al condenado, tiene su finalidad de ir formándolo para que realice un uso adecuado de su libertad. Esto no significa llenarlo de un cúmulo de valores, pues ya se estaría entrando en conflicto de intereses.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera se debe regular la prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?

1.5. Justificación

La presente investigación busca regular la prisión permanente como un mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico regula en el artículo 29 del Código Penal, la cadena perpetua, como un sanción drástica para los casos de: terrorismo, crimen organizado, narcoterrorismo, violación a menores de 7 años o de 14 cuando se produzca su muerte, lesiones graves o uso de métodos crueles, secuestros o extorsión con fallecimiento de rehenes o causándoles graves daños físicos o psíquicos, blanqueo de dinero procedente del terrorismo o narcotráfico, crimen organizado, trata de personas, etc., por ello creo de mucha importancia la incorporación de este mecanismo para lograr que la persona que este sentenciada con cadena perpetua y este entre los 18- 21 años, pueda gozar de este beneficio, sin esperar cumplir los 35 años de cárcel para la revisión de la pena como lo establece el Decreto Legislativo N° 921. Teniendo en cuenta los requisitos que se deben cumplir para la revisión de dicha medida y explica qué órganos llevarían la revisión de la pena de ser incorporada.

Esta investigación considero será de mucha utilidad para todos los operadores de derecho, como: Abogados, Jueces, Fiscales y estudiantes de derecho que busquen tener un conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años.

1.6. Hipótesis

Si regulamos la prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años, entonces tendremos que todo hecho delictivo ha de tener una respuesta jurídica fundamentada básicamente en el respeto de principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública.

1.7. Objetivos

General:

Regular la prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años.

Específicos:

- a. Analizar los requisitos que se debe cumplir para la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años.
- b. Identificar los órganos que se encargarían de la revisión de prisión permanente.
- c. Modificar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Descriptiva analítica

La descriptiva analítica es el tipo de metodología que se aplica en la presente investigación, ya que, a través de esta tipología, no existe alguna alteración de las variables que se han establecido, a través de ello se podrá lograr respaldar la hipótesis que se ha planteado.

Diseño: Cuantitativa y cualitativa

El diseño cuantitativo y cualitativo son las líneas por la cual la presente investigación se desarrollará, así mismo esta investigación también será conocida como una investigación mixta, abarcando todo tipo de análisis normativo y documental.

2.2. Población y muestra

Población

La población se le define como el conjunto de individuos o personas, las cuales constituyen una totalidad de una determinada sociedad, es por ello que la presente investigación establecerá como población a solo abogados especialistas en derecho penal.

Muestra

Es importante dar a conocer para la realización de una investigación es necesario que se determine una muestra de 50 informantes que serán extraídos del Distrito judicial de Lambayeque.

2.3. Variables, Operacionalización

2.3.1. Variable Independiente

La prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona

2.3.2. Variable Dependiente

Delitos cometidos por menores de 21 años

2.1. Variables y Operacionalización

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
Variable independiente	La proporcionalidad de la pena	Los tipos de pena	1 2 3	Encuesta / Cuestionario
La prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona	La cadena perpetua	Delitos cometidos	4 5	
Variable dependiente	Responsabilidad penal	Medidas socio educativas	6 7 8 9 10	
Delitos cometidos por menores de 21 años	Análisis al art. 22 del código penal	Media alternativas		

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

La técnica de la encuesta se encuentra constituida por una serie de preguntas, las cuales se encuentran relacionadas al título de investigación, como las de sus variables, con el objetivo de obtener todo tipo de información relevante, cabe resaltar que esta encuesta fue posible aplicar a través de una entrevista a los expertos.

Análisis Documental

Es el proceso por el cual toda información que ha sido recopilada y obtenida a través de la encuesta, estará bajo un proceso de análisis, para que de esta forma se pueda determinar qué información es considerada importante para el desarrollo de la investigación.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Toda información que ha sido obtenida a través de documentos físicos y virtuales, estarán bajo el proceso de análisis, para que de esta forma la información obtenida este bajo un proceso de confiabilidad, este proceso también hace mención a los resultados que han sido obtenidos por la encuesta y los cuales se encuentran tabulados.

Forma de análisis de las informaciones

Toda información establecida en cuadros, resúmenes y gráficos, han pasado por un proceso de veracidad, para que de esta forma toda información que se encuentre en el desarrollo de la tesis, sea considerada de fuente confiable, así mismo esta información respaldará la hipótesis, variables por el cual se desarrolla la investigación.

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana:

Respetando los criterios establecidos por Belmont, se podrá afirmar que la investigación ha sido desarrollada respetando los derechos de las personas que forman parte de la tesis.

Consentimiento informado

Es la manifestación de voluntad de las personas que desean formar parte de la investigación, estos suceden a través de su firma por el cual se corrobora su aceptación.

Información

Es preciso indicar que la información que ha sido desarrollada, es de fuentes confiables, sin que existe unas vulneraciones los derechos de autor, así mismo esta investigación tendrá un proceso de parafraseo.

Voluntariedad

Este criterio es considerado fundamental para la manifestación de los participantes, ya que a través de ello se brinda la plena seguridad de querer participar en la investigación.

Beneficencia:

Toda investigación que se realice, tiene como fin principal beneficiar a una sociedad entera, para que de esta forma las personas que lean la presente investigación tendrán una serie de informaciones favorables para sus estudios.

Justicia:

Toda investigación de acuerdo al estado peruano deberá ser justa y adecuada para la sociedad misma.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Tomando en cuenta lo citado por Cook y Campbell (s/f), se puede afirmar que los criterios de rigor científico, permite establecer una correcta viabilidad y confiabilidad a la investigación, ya que a través de estas características se puede confirmar su validez.

Fiabilidad:

Toda investigación deberá ser confiable, ya que a través de ello podremos confirmar que la tesis ha sido desarrollada de forma correcta, respetando los parámetros establecidos por la universidad (Arias, M Y Giraldo C, 2011).

Muestreo:

El muestreo es considerado el sub conjunto de una serie o cantidad de persona, esto nos permite establecer la cantidad de participantes, los cuales creemos que son los necesarios para el desarrollo de la tesis, sin que exista alguna fórmula estadística (Arias, M Y Giraldo, C. 2011)

Generalización:

Es considera uno de los fundamentos importante ante la lógica y el razonamiento humano, esto sirve como base fundamental para generalizar el problema y poder encontrar una solución.

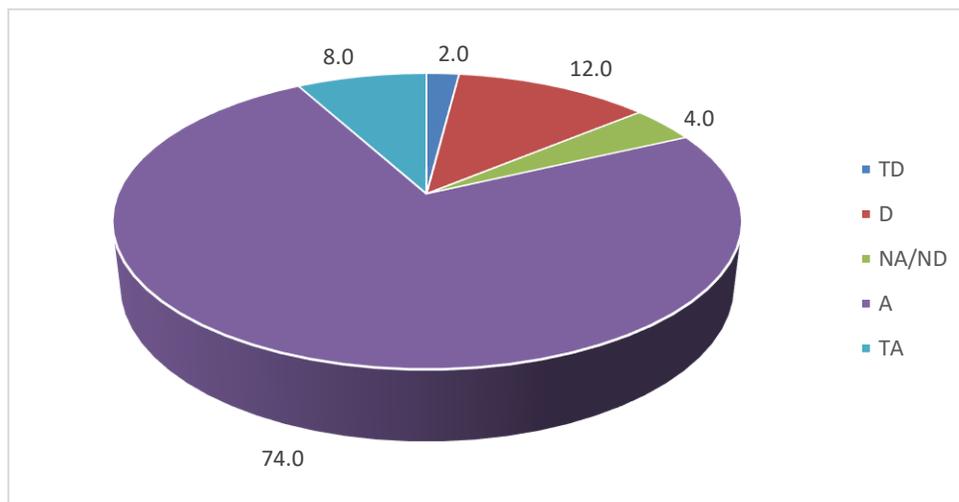
III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1.- Prisión Permanente

Descripción	Porcentaje
TD	2%
D	12%
NA/ND	4%
A	74%
TA	8%
Total	100%

Figura 1.- ¿Considera usted que la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?



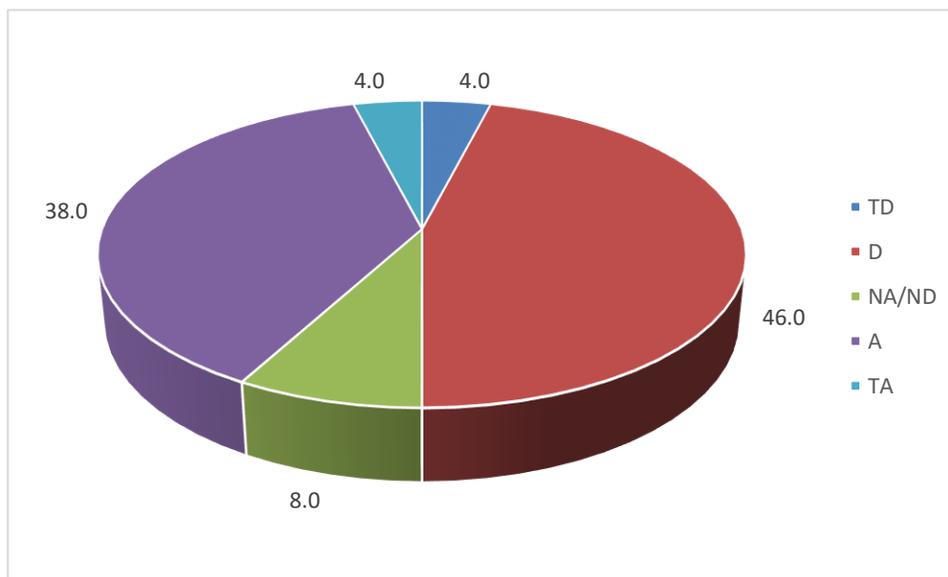
Fuente: Del autor

Con respecto al ítem referente si la función de la prisión permanente debe ser revisado en beneficios de resocialización de la persona cuando los delitos lo comenten menores de 21. De tal forma que, el 74% considera estar de acuerdo y el 8% totalmente de acuerdo.

Tabla 2.- Hecho delictivo

Descripción	Porcentaje
TD	4%
D	46%
NA/ND	8%
A	38%
TA	4%
Total	100%

Figura 2.- ¿Cree usted que un hecho delictivo tenga una respuesta jurídica como el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública?



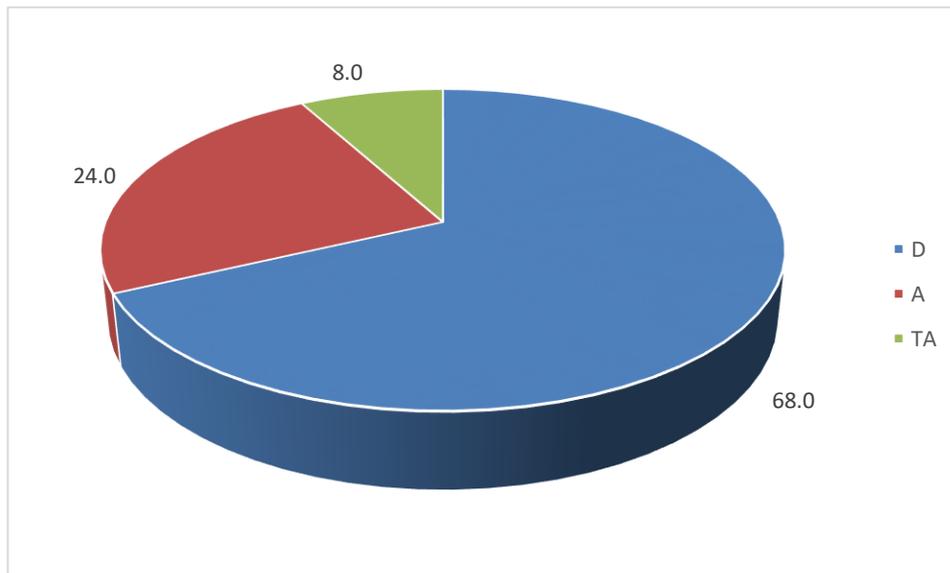
Fuente: Fuente: Del Autor

Según los datos de los encuestados, el 46% indican estar en desacuerdo que, si el delictivo debe tener una respuesta jurídica como lo son el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con el fin de garantizar el orden social y seguridad ciudadana, y el 4% totalmente en desacuerdo.

Tabla 3.- Delitos cometidos por menores de 21 años

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	68%
NA/ND	0%
A	24%
TA	8%
Total	100%

Figura 3.- ¿Considera usted no se deba establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años?



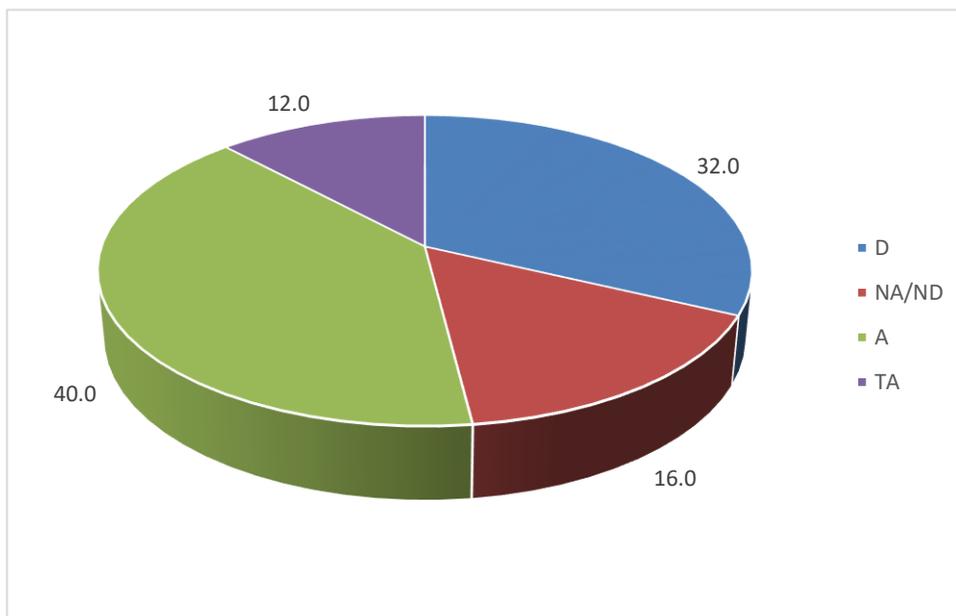
Fuente: Del Autor

El 68% de los encuestados indican estar en desacuerdo en un 68%, al ser preguntados si no se debe establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años

Tabla 4.- La revisión de prisión permanente

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	0%
NA/ND	0%
A	80%
TA	20%
Total	100%

Figura 4.- ¿Cree usted se deba Indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente?



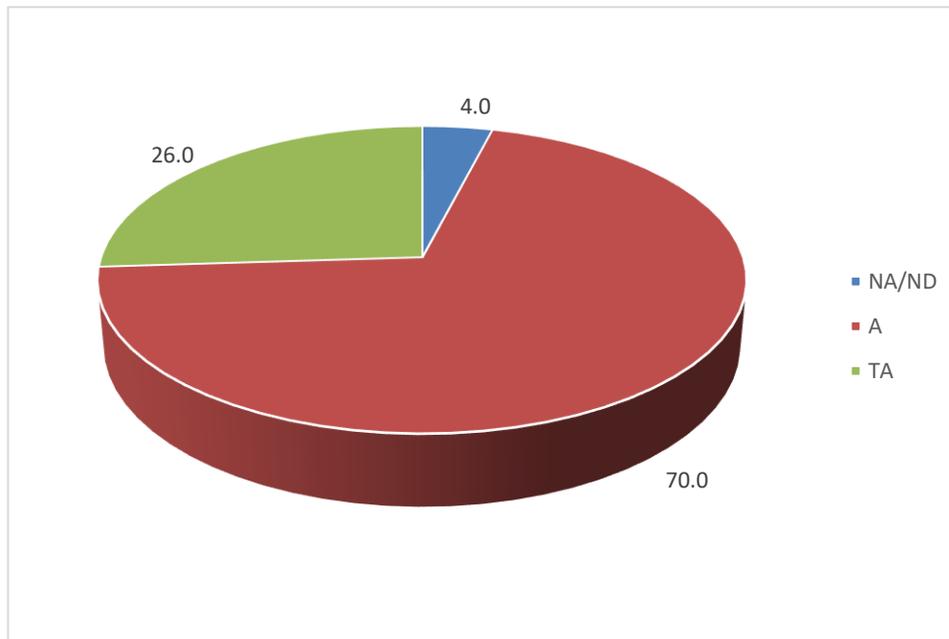
Fuente: Del autor

El 80% de los encuestados indican estar de acuerdo que se debe indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente, y el 20% totalmente de acuerdo.

Tabla 5.- Supuestos de aplicación de la presión permanente

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	0%
NA/ND	4%
A	70%
TA	26%
Total	100%

Figura 5.- ¿Considera usted se deba mencionar los supuestos de aplicación de la presión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años?



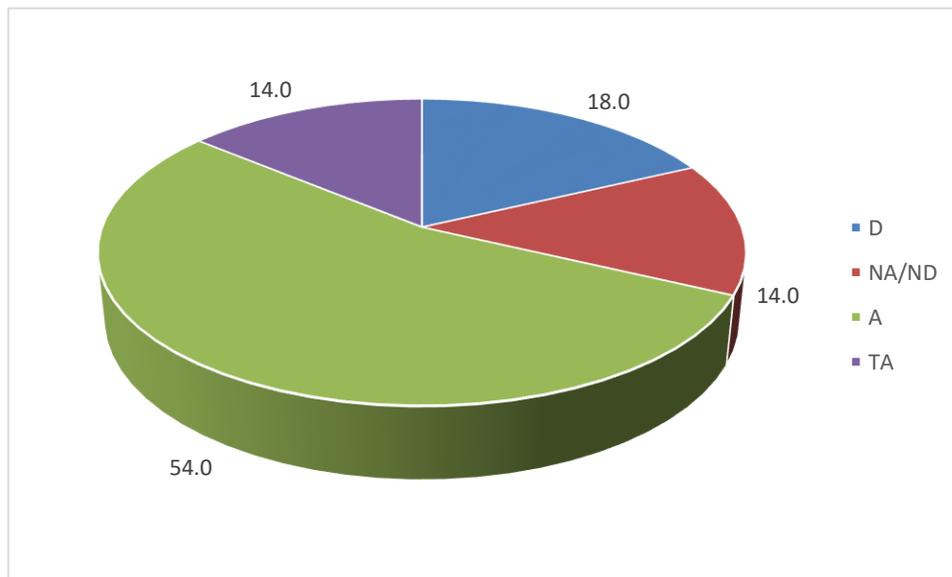
Fuente: Del Autor

El 70% de los encuestado señalan estar de acuerdo que se deba mencionar los supuestos de aplicación de la presión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años, y el 26% totalmente de acuerdo.

Tabla 6.- Prisión permanente como un mecanismo de resocialización

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	18%
NA/ND	14%
A	54%
TA	14%
Total	100%

Figura 6.- ¿Cree usted que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización?



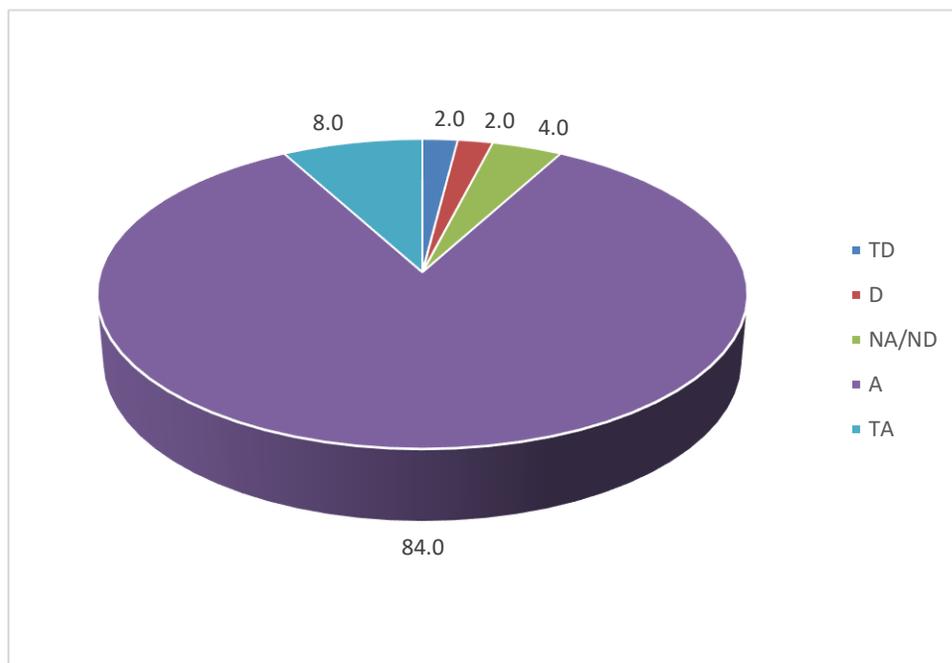
Fuente: Del Autor

El 54% de los encuestados indican estar de acuerdo con que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización, y el 14% de acuerdo.

Tabla 7.-Prisión permanente revisable

Descripción	Porcentaje
TD	2%
D	2%
NA/ND	4%
A	84%
TA	8%
Total	100%

Figura 7.- ¿Considera que la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años?



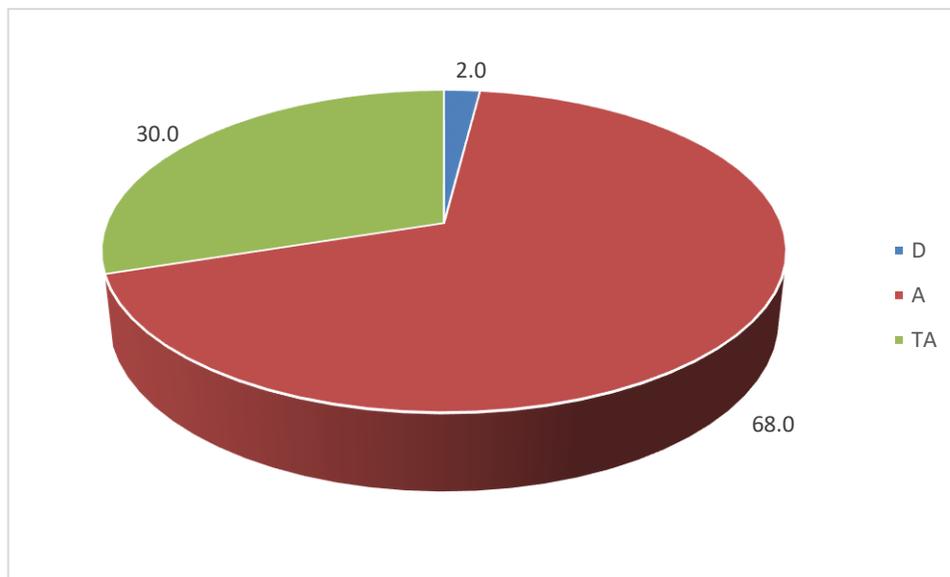
Fuente: Del Autor

El 84% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo cuando se le indica que si la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años, el 8% de totalmente de acuerdo.

Tabla 8.- Reducción de la penal señalada

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	2%
NA/ND	0%
A	68%
TA	30%
Total	100%

Figura 8.- ¿Cree usted se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111?



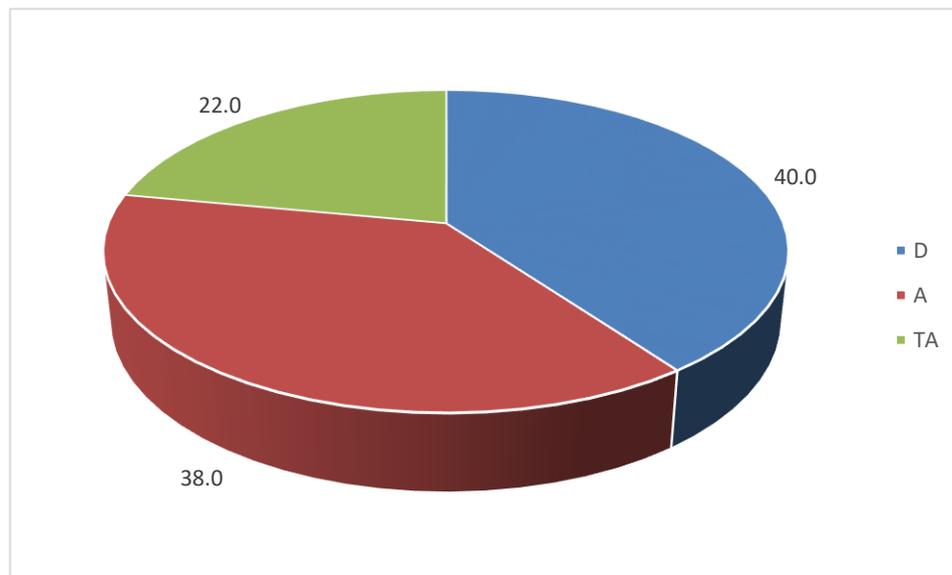
Fuente: Del Autor

Conforme con el 68% de los encuestados, estos manifiestan estar de acuerdo que si se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111.

Tabla 9.- Sentido de importancia penal al sistema psicofísico

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	40%
NA/ND	0%
A	38%
TA	22%
Total	100%

Figura 9.- ¿Considera usted que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”?



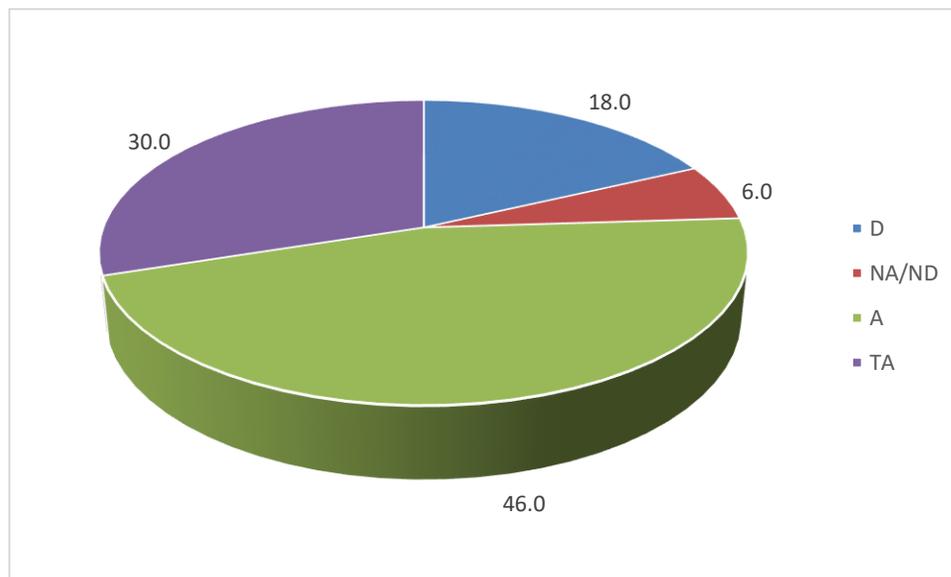
Fuente: Del Autor

El 40% de los encuestados indican estar en desacuerdo que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad.

Tabla 10.- Responsabilidad penal restringida

Descripción	Porcentaje
TD	0%
D	18%
NA/ND	6%
A	46%
TA	30%
Total	100%

Figura 10.- ¿Cree usted que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena?



Fuente: Del Autor

El 46% de los encuestados señalan estar de acuerdo que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena, y el 30% totalmente de acuerdo.

3.2. Discusión

Los resultados en función a si la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años, se

ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 2.0%, en desacuerdo 12.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 74.0%, totalmente de acuerdo 8.0%. (Figura1) Los resultados en función a si se deba mencionar los supuestos de aplicación de la presión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años, se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 70.0%, totalmente de acuerdo 26.0%. (Figura5)

Conforme a lo recopilado podemos determinar la falta de establecer requisitos o parámetros para la aplicación de a la prisión permanente ya que en la actualidad podemos beneficiar la existencia de la resocialización de personas que han cometido delitos y sean menores de 21 años de edad.

Araujo (2009), en su conclusión expresa: “Es cierto que el Estado debe tener respuestas efectivas para hacer frente a la conducta humana que viola las normas penales establecidas que protegen determinados bienes jurídicos. En tales reacciones, el castigo se presenta como más duro, más severo y la consecuencia legal más común en la historia. Sin duda, este resultado es trágico porque priva o limita los derechos jurídicos del perpetrador.”

Ramírez (2012), en su conclusión indica: “La práctica judicial y las normas nacionales e internacionales modificadas emitidas por la Corte Constitucional expresan explícitamente la necesidad de reconocer la relación de obediencia y autoridad que se establece entre un recluso y la dirección de una institución penitenciaria. Por ello, la Corte Constitucional, de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Interamericana, ha dejado claro que esta actitud, que coarta algunos derechos fundamentales de los privados de libertad, no debe coartar su derecho a la libertad.

Conforme a lo citado nos dan un claro ejemplo de que el estado tiene que analizar de una manera exhaustiva los requisitos de aplicación de la prisión permanente, ya que en realidad no existes herramientas de solución ante las actuaciones incorrectas de las personas de un estado, lo cual también nos ponemos a pensar

que en la actualidad existes mecanismo de sanción que al igual vulneran los derechos fundamentales de la persona.

Los resultados en función a si los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización se tiene que: en desacuerdo 18.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 14.0%, de acuerdo 54.0%, totalmente de acuerdo 14.0%. (Figura6) Los resultados en función a si la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años se tiene que: totalmente en desacuerdo 2.0%, en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 84.0%, totalmente de acuerdo 8.0%. (Figura7)

De acuerdo a lo obtenido tenemos un resultado a que el operador del derecho tiene que implementar su análisis sobre esta prisión permanente ya que se ven casos donde la aplicación de esta medida no son las más beneficiosas para la resocialización de las personas que ha cometidos delitos, al igual que no se han aplicado de una manera correcta ya que vulnera el derecho a la libertad de una persona.

Banda & Becerra (2014), en su conclusión expresa: “Se ha establecido que las desigualdades sistemáticas y las desigualdades ideológicas de la cadena de la vida son importantes para las ciencias penales del derecho estatal regidas por normas jurídicas como la peruana, lo cual es un atentado a la dignidad humana, sobre todo como un asunto de multidisciplinariedad. Por tanto, el actual estudio teórico y dogmático de la Cadena de la Vida en el Perú busca demostrar que la Cadena de la Vida es contraria a los fines punitivos y no una herramienta eficaz de control social en el Estado de derecho.”

Aguirre (2015), en su conclusión expresa: “De acuerdo con nuestras leyes nacionales, algunos delincuentes son notorios por cadena perpetua, es decir: violación, agresión agravada a niños menores de 7 años, terrorismo, secuestro y otros delitos graves; Sin embargo, la cadena perpetua no es obligatoria para

delitos como el asesinato en masa, el homicidio agravado y la libertad condicional, en los que la vida humana está involucrada como el bien jurídico más valioso, lo que es contradictorio en algunas partes del código penal.

De acuerdo a lo establecido por los autores citados indican que hay una existencia clara de la discordancia en la aplicación de esta medida ya que se estaría vulnerando el derecho a la libertad, entonces esta aplicación no estaría acorde a la frase conocida toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, que pasaría que al momento de aplicar esta medida la persona involucrada es inocente como se puede resarcir el daño ocasionado.

Los resultados en función si al reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años se tiene que: en desacuerdo 2.0%, de acuerdo 68.0%, totalmente de acuerdo 30.0%.(Figura8) Los resultados en función a si la persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”, se tiene que: en desacuerdo 40.0%, de acuerdo 38.0%, totalmente de acuerdo 22.0%. (Figura9)

Con respecto a lo recopilado se concluye que es primordial determinar en qué supuestos de la prisión permanente sea revisable como favorecimiento a la resocialización de los menores de 21 años de edad, ya que sería favorable o beneficioso este análisis como medio de solución a favor de personas que han cometidos delitos.

Castañeda (2015), en su conclusión establece: “Perú, desafiando todos los requisitos de seguridad de la Primera Presidencia del Código Penal del Perú, fue condenado a cadena perpetua en el sistema penal, cadena perpetua D. L. 25475. En efecto, el artículo 29 del Código Penal Peruano de 1991, ha cambiado a cadena perpetua. Bajo la Ley 25475, la cadena perpetua se convierte en una respuesta irracional a la violencia, como en el caso de las leyes penales de emergencia aplicadas en respuesta a una situación temporal creada por un ataque terrorista.

Gonzales (2017), en su conclusión indica: “Siendo esta pena permanente, indefinida y previsible, la aplicación de la cadena perpetua vulnera directamente los principios de humanidad de tal forma que causa daño directo al honor del reo como consecuencia de la cadena perpetua. Abolición del derecho fundamental máspreciado de la humanidad: la libertad de circulación”.

Según lo citados por los autores nos señala que las medidas que el estado peruano aplica en contra de las personas que han cometido delitos si existe vulneración de los principios de humanidad por ejemplo con la aplicación de la pena de cadena perpetua se vulnera el derecho fundamental de la libertad y se convierte así en una respuesta irracional a la violencia.

3.3. Aporte práctico

Texto actual del código de ejecución penal

La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físicos, mental y otros que considere pertinentes. (artículo 59-A)

Texto sustitutorio

La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físicos, mental y otros que considere pertinentes.

Asimismo, en caso que el interno sea un sujeto activo que cuando cometió el hecho punible tenía menos de veintiún años de edad se deberá priorizar la revisión de su condena para efectos de privilegiar la revisión de su pena de cadena perpetua, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la ley sobre la materia; tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y resocialización

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Uno de los fines de la pena es la resocialización, es decir, que el recluso vuelva a reinsertarse a la sociedad, para tal sentido uno de los requisitos es el cumplimiento de la pena; pero, que pasa en los casos en los que la pena sea de cadena perpetua y el sujeto activo (imputado) sea un menor de 21 años (pero mayor de 18); la medida en la que puede surtir efecto la resocialización es una revisión de la pena, la cual se debe dar en un lapso proporcional y adecuado, con la finalidad de que el sujeto vuelva a reinsertarse a la sociedad, para tal sentido en el establecimiento penitenciario deben existir protocolos de control o evaluaciones hechas por profesionales que determinan si el agente está en condiciones de salir de prisión sin cumplir el total de su pena.

2. la reinserción del sujeto infractor, deben establecerse en base a criterios tanto personales, como cronológicos, es decir el sujeto deben haber cumplido un tiempo prudencial de condena y esto acorde con el delito, las circunstancias y la naturaleza del mismo; además deben existir la evaluación permanente por parte de psicólogos u otros profesionales que puedan dar certeza de que el recluso está avanzando en el ámbito cognitivo.

Además, se deben establecer programar carcelarios que deben ser cumplidos de manera obligatoria en caso de una revisión de la pena.

3. En cuanto a los organismos que tendrían las facultades para revisar las sentencias y el tiempo de cumplimiento de las mismas, serían órganos de las salas superiores y supremas, que son órganos con mayor rectitud y eficacia, y debido a la misma naturaleza del caso, ya que se debe precisar que las penas de cadena perpetua, son establecidas por delitos de carácter complejo, en tal sentido para liberar al agente infractor se debe tener la certeza de que este se encuentra bien tanto a nivel emocional, como social.

4. se deben de modificar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años, en tal sentido debe adecuarse en el código sustantivo la figura de la revisión de la pena, la cual como ya se señalo debe ser previamente revisada y revisada de manera concreta y coherente. Puesto que si se libera al agente infractor y este no está plenamente apto para su reinserción podría generarse consecuencias de carácter extremo.

RECOMENDACIONES

1. como requisitos de obligatorio cumplimiento para que se dé la revisión de la pena, serían que el agente este en su plena capacidad mental y psíquica, ya que se debe diferenciar muy bien estos criterios. De acuerdo a lo establecido por los autores citados indican que hay una existencia clara de la discordancia en la aplicación de esta medida ya que se estaría vulnerando el derecho a la libertad, entonces esta aplicación no estaría acorde a la frase conocida toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, que pasaría que al momento de aplicar esta medida la persona involucrada es inocente como se puede resarcir el daño ocasionado.

2. los órganos encargados de revisar las condenas y si los sujetos se encuentran aptos o no para su reinserción deben ser exclusivamente las salas superiores y supremas, ya que estos órganos cumplen los requisitos de optimización en tal sentido la decisión que tiene al ser de carácter complejo debe ser la adecuada.

3. se recomienda que se deben modificar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable, atendiendo para tal sentido a la jurisprudencia española que viene aplicando este criterio con muy buenos resultados. La finalidad de esta modificatoria es la reinserción de las personas que al ser menor de 21 años tienen un futuro por delante.

REFERENCIAS

Aguirre, S. (2015). *“La cadena perpetua en el Perú”*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Araujo, F. (2009). *“La suspensión como sustitutivo legal de la pena de prisión”*, Universidad de Granada- España.

Banda, A. & Becerra, J. (2014). *“Discordancias Normativas Y Discrepancias Teóricas De La Cadena Perpetua Como Atentado Al Derecho De La Dignidad De La Persona Humana”*, Universidad Señor de Sipan.

Berdugo, I; Gómez, M. & Adán, M., (2001). “El sistema penal y penitenciario peruano. Reflexiones político-criminales”, en *América Latina Hoy*, vol. 28, Salamanca. Recuperado de <<https://bit.ly/2tjER8J>>.

Castañeda, G. (2015). *“La Cadena Perpetua Y Los Fines De La Pena”*, Universidad Señor de Sipan.

Cervelló, V. (2016). *“Derecho penitenciario, 4.a ed.”*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- Daunis, A. (2013). "La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español", en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, n.º 10, Madrid: julio.
- Espinoza, L. (2018). "*Percepción de la Política Criminal del Estado sobre la Cadena Perpetua en los litigantes*", Universidad cesar vallejo.
- Figuroa, P. (2016). "*Implicancias De La Imposición De La Cadena Perpetua En Diferentes Figuras Delictivas En El Establecimiento Penitenciario De Potracancha- 2016*", Universidad de Huánuco.
- García, H. (2006). "*La cadena perpetua violatoria de los derechos Humanos*", Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Gimbernat, E. (2015). "Código Penal", 21.a ed., Madrid: Tecnos.
- Gonzales, R. (2017). "*La cadena perpetua y la vulneración a los principios de humanidad y proporcionalidad, distrito judicial de Ancash, años 2012-2014*", universidad Cesar Vallejo.
- Labardine, R. (2009). "*La prisión vitalicia en México*", American University.
- Mirena, J. (2015). "*Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?*", en Revista de Ciencia Penal y Criminología, n.º 17, Barcelona.
- Pizarro, J. (2018). "*La Cadena Perpetua Atenta Contra Los Derechos Fundamentales Y La Dignidad Del Ser Humano, Toda Vez Que Contraviene Lo Dispuesto En El Numeral 22º Del Artículo 139º De La Constitución Del Estado Que Reza: "El Principio Del Régimen Penitenciario Tiene Por Objeto La Reeduación, Rehabilitación Y Reincorporación Del Penado A La Sociedad"*", Universidad Andina Néstor Cáceres Velázquez.

- Puig, M. (2018). *“La pena de prisión permanente revisable en el derecho penal español tras la reforma del Código Penal del 2015”* en Actualidad Penal, vol. 46, Lima. Ediciones Pacifico.
- Ramírez, G. (2012). *“El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional”*, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos, L. (2018). *“¿Existe la cadena perpetua en nuestro país?”*. Recuperado de <<https://bit.ly/2lu1KTz>>.
- Ríos, J. (2013). *“La prisión perpetua en España. Razones de su legitimidad ética y de su inconstitucionalidad”*, Recuperado de <<https://bit.ly/2K10qFz>>.
- Ruiz, J. (2018). *“La pena de prisión perpetua: consideraciones sobre su regulación en Perú y España”*, en Actualidad Penal, vol. 48, Lima. Ediciones Pacifico.
- Torres, D. (2015). *“La pena de prisión perpetua en Colombia”*, Universidad de Colombia.

ANEXOS

ANEXO 01: APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACION

**FACULTAD DE DERECHO
RESOLUCIÓN N° 356-2019/FD-USS**

Pimentel, 22 de julio del 2019

VISTO:

El informe presentado por el **DOCENTE: AUGUSTO BARRANTES RAVINES ORLANDO ALONSO**, docente del curso Investigación I del periodo académica 2019-I de la Modalidad Virtual y;

CONSIDERANDO:

Que, el reglamento de Grados y Titulos de la USS, en su artículo 11° establece que: "La universidad otorga el título profesional a nombre de la Nación, a los bachilleres que cumplan con las exigencias previstas en el Reglamento de cada Facultad..."; así mismo, en ese orden de ideas el artículo 32° del Reglamento de Grados y Titulos de la Facultad indica que: "... El Decano de la Facultad de Derecho... previa evaluación designará al jurado evaluador.; y, el artículo 34° del mismo cuerpo normativo indica que: "La terna del jurado evaluador estará compuesta por: Un Presidente... Un Secretario...Un vocal...".

Estando a lo establecido en el artículo 54° del Estatuto de la Universidad Señor de Sipán;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los 61 temas descritos en la lista que forma parte de la presente resolución a cargo de los alumnos del curso de Investigación I del semestre académico 2019-I de la modalidad virtual.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución seis meses calendario para su sustentación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**MG. DANIEL GUILLERMO CABRERA LEONARDINI
DECANO
FACULTAD DE DERECHO**



**ABG. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
SECRETARIO ACADEMICO
FACULTAD DE DERECHO**

10	CEDRÓN CAYETANO, GIOVANA DEL PILAR	ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS PERSONALES COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR LA SUBPREFECTURA DISTRITAL DE TRUJILLO FRENTE A LAS AMENAZAS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA – 2018	APROBADO
11	CHIMOY JIRON, JACQUELINE PAMELA	REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS.	APROBADO
12	CHOLAN TERAN, FRANCISCO	ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA REDUCIR LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN LA PROVINCIA DE SAN PABLO – CAJAMARCA – 2019	APROBADO
13	CISNEROS DELAO, FREDDY	MODIFICACIÓN DEL ART. 154 B DEL CÓDIGO PENAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCEROS EN EL DELITO DIFUSIÓN DE IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL	APROBADO
14	CONTRERAS RIOS, RICARDO JORGE HILARION	PROPUESTA LEGISLATIVA PARA MODIFICAR EL ACTUAL SISTEMA DE PAGO DE COMISIONES DE LA ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP), ESTABLECIENDO EL PAGO DE COMISIÓN POR RENDIMIENTO DE INVERSIÓN, LIMA 2019	APROBADO
15	CUBAS VASQUEZ, WISTON ESGAR	LA POSIBILIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO REPARATORIO EN LOS DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR CUANDO LA VICTIMA ES MUJER	APROBADO
16	DÁVILA CUBAS, FRANCO	ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 28008 LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL EN PERÚ: LIMA Y CALLAO 2016-2018	APROBADO
17	DELGADO GALVEZ, CESAR DIDIER	LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SU EFICACIA EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL EN LA MUNICIPALIDAD DE CHEPÉN	APROBADO
18	DÍAZ MEDINA, JIAN MILTON	PROPUESTA DE CREACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - LEGAL PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE BONIFICACIONES LABORALES DEL PROFESORADO PERTENECIENTE A UGEL LAMBAYEQUE, 2019	APROBADO
19	DOMINGUEZ DIAZ, DAVID GONZALO	ANALISIS Y TRATAMIENTO DEL ARTICULO 108 – C SOBRE EL SICARIATO, EN LA PROVINCIA DE TALARA - PIURA	APROBADO
20	FUENTES GARRIDO, KARLA VANESSA	MODIFICACIÓN DE LA LEY 30096 PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE PHISHING, PHARMING Y CARDING COMO DELITOS PENALIZABLES CON PRISIÓN PARA REDUCIR LA CIBERDELINCUENCIA, LIMA 2019	APROBADO
21	GALARZA ALEGRIA, WILDER	ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN LA APLICACIÓN DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL – PERIODO 2019	APROBADO

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?					
2.- ¿Cree usted que un hecho delictivo tenga una respuesta jurídica como el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública?					
3.- ¿Considera usted no se deba establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años?					
4.- ¿Cree usted se deba Indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente?					
5.- ¿Considera usted se deba mencionar los supuestos de aplicación de la presión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años?					

6.- ¿Cree usted que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización?					
7.- ¿Considera que la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años?					
8.- ¿Cree usted se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111?					
9.- ¿Considera usted que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”?					
10.- ¿Cree usted que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena?					

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE		Guarnizo Miranda Betty Leonor
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 años
	CARGO	Especialista Corte Superior de Justicia de Amazonas
REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. Chimoy Jiron Jacqueline Pamela
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> Regular la prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años
		1. Analizar los requisitos que se debe cumplir para la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años.
		2. Identificar los órganos que se encargarían de la revisión de prisión permanente.
		3. Modificar los supuestos de aplicación de la prisión

		permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Cree usted que un hecho delictivo tenga una respuesta jurídica como el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Considera usted no se deba establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

<p>04</p>	<p>¿Cree usted se deba Indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>05</p>	<p>¿Considera usted se deba mencionar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>06</p>	<p>¿Cree usted que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>07</p>	<p>¿Considera que la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

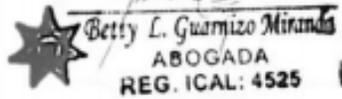
<p>08</p>	<p>¿Cree usted se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>09</p>	<p>¿Considera usted que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>10</p>	<p>¿Cree usted que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p>	

Conforme, puede aplicar instrumento de recolección de datos

8. OBSERVACIONES:

Ninguna

Betty L. Guarnizo Miranda
ABOGADA
REG. ICAL: 4525

1.NOMBRE		Jenner Marlon Lazo Moreno
2	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	7 años
REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS		
3DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. Chimoy Jiron Jacqueline Pamela
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4.INSTRUMENTO EVALUADO		5. Entrevista () 6. Cuestionario (X) 7. Lista de Cotejo () 8. Diario de campo ()
6.OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Regular la prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años</p> <p>1. Analizar los requisitos que se debe cumplir para la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años.</p> <p>2. Identificar los órganos que se encargarían de la revisión de prisión permanente.</p> <p>3. Modificar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años.</p>

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	7. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Cree usted que un hecho delictivo tenga una respuesta jurídica como el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Considera usted no se deba establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
04	<p>¿Cree usted se deba Indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

	<p>2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	
05	<p>¿Considera usted se deba mencionar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
06	<p>¿Cree usted que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
07	<p>¿Considera que la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
08	<p>¿Cree usted se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

	<p>reiterada en los delitos previstos en los artículos 111?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	
09	<p>¿Considera usted que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
10	<p>¿Cree usted que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
8.COMENTARIOS GENERALES Sería beneficioso la reincorporación de este mecanismo de resocialización de personas en delitos cometidos por menores de 21 años	
9. OBSERVACIONES: Ninguna	


Juan Martín Lazo Moreno
ABOGADO
REG. SCAL N° 7769

1.NOMBRE		Miguel Ángel Vilchez Vera
2	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	CENTRO LABORAL	Estudio jurídico MICHAEL VIVERA & ASOCIADOS
REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS		
3DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. Chimoy Jiron Jacqueline Pamela
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4.INSTRUMENTO EVALUADO		9. Entrevista () 10. Cuestionario (X) 11. Lista de Cotejo () 12. Diario de campo ()
6.OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Regular la prisión permanente revisable como mecanismo de resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años</p> <p>1. Analizar los requisitos que se debe cumplir para la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años.</p> <p>2. Identificar los órganos que se encargarían de la revisión de prisión permanente.</p> <p>3. Modificar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que</p>

		favorezcan a los menores de 21 años.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	8. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que la prisión permanente sea revisable a beneficio de la resocialización de la persona en delitos cometidos por menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
02	<p>¿Cree usted que un hecho delictivo tenga una respuesta jurídica como el principio de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con la finalidad de garantizar el orden social y la seguridad pública?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
03	<p>¿Considera usted no se deba establecer requisitos para cumplir la revisión de la prisión permanente en los delitos cometidos por menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

<p>04</p>	<p>¿Cree usted se deba Indicar e implementar órganos que se encarguen de la revisión de prisión permanente?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>05</p>	<p>¿Considera usted se deba mencionar los supuestos de aplicación de la prisión permanente revisable que favorezcan a los menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>06</p>	<p>¿Cree usted que los operadores del derecho como abogados, jueces y fiscales deban tener conocimiento e información acerca de la prisión permanente como un mecanismo de resocialización?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>07</p>	<p>¿Considera que la prisión permanente revisable ayude favorablemente a la resocialización de los menores de 21 años?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

<p>08</p>	<p>¿Cree usted se pueda reducirse prudencialmente la penal señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga menos de veintiún años de edad, al momento de realizar el hecho punitivo, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>09</p>	<p>¿Considera usted que las persona entre las edades de 18 a 21 años se deba otorga un sentido de importancia penal al sistema psicofísico, al que “técnicamente denomina capacidad de culpabilidad”?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
<p>10</p>	<p>¿Cree usted que responsabilidad penal restringida es mediante la atenuación de la pena?</p> <p>1.- Totalmente en desacuerdo 2.- En desacuerdo 3.- No opina 4.- De acuerdo 5.- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p align="center">8.COMENTARIOS GENERALES</p> <p align="center">Ninguna</p>	
<p align="center">10. OBSERVACIONES:</p> <p align="center">Ninguna</p>	



Miguel Angel Vilchez Vera
 ABOGADO
 Reg. ICAL 9552

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA

00010-2002-AI

EXP. N.º 010-2002-AI/TC

LIMA

MARCELINO TINEO SILVA Y MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 de días del mes de enero de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto, adjuntos, de los Magistrados Rey Terry y Aguirre Roca; y los votos discrepantes, adjuntos, respecto del artículo 13.º, incisos a) y c), del Decreto Ley N.º 25475 de los Magistrados Aguirre Roca y Revoredo Marsano.

ASUNTO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, con firmas debidamente certificadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los Decretos Leyes N.ºs 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas.

ANTECEDENTES

Los demandantes manifiestan que las disposiciones legales que impugnan no sólo transgreden la Constitución actual y los tratados internacionales, sino que violan en el fondo y la forma la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha en que el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional los promulgó.

Además de argumentos políticos, los demandantes refieren que el 5 de abril de 1992 se produjo la quiebra del Estado de Derecho en el Perú; pero que el Decreto Ley N.º 25418, dictado en esa fecha, no podía derogar total o parcialmente ni suspender la vigencia de la Constitución de 1979, por mandato de su artículo 307º. Consideran que son nulos todos los actos practicados como consecuencia del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, por cuanto la dictadura instaurada en el país arrasó y demolió el ordenamiento jurídico existente. Indican que, en cualquier Estado del mundo, la Constitución es la ley fundamental de la organización política y jurídica y en ella están reconocidos los derechos fundamentales de las personas.

Refieren que durante el Gobierno de Transición, presidido por el doctor Valentín Paniagua Corazao, se expidió la Resolución Suprema N.º 281-2000-JUS que creó la Comisión de Estudio y Revisión de la legislación emitida desde el 5 de abril de 1992 y que por Resolución Ministerial N.º 191-2001-JUS, de 8 de junio de 2001, se autorizó la publicación del Informe Final de la citada Comisión, en el cual se expresa:

“Quizá uno de los temas más sensibles durante el régimen precedente en la materia que venimos analizando, es el de la vulneración de principios constitucionales y Derechos Fundamentales a través de la emisión de normas legales de naturaleza penal y, en gran medida, en relación con la lucha antisubversiva. Como resultado de ello, se

han expedido ciertas normas que colisionan en forma directa con la Constitución de 1993, además (...) de violar derechos fundamentales de las personas, consagrados no sólo explícitamente por la propia Constitución, sino en forma implícita por la citada norma, y también por Tratados Internacionales de los cuales el Perú también es signatario.”

“Las normas antiterroristas y las que regulan el tema de terrorismo especial, vulneran reiteradamente derechos fundamentales y principios constitucionales consagrados.”

Los demandantes arguyen que los Tratados Internacionales, de conformidad con el artículo 101° de la Constitución de 1979, vigente cuando se expidieron los Decretos Leyes, forman parte del Derecho Nacional y que, igualmente, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la actual Constitución indica que:

“Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

En cuanto a los Decretos Leyes N.ºs 25475, 25659, 25708 y 25880, los demandantes indican que son inconstitucionales por contravenir en el fondo a la Constitución Política del Perú y no haber sido aprobados, promulgados y publicados en la forma que ella establece; y que contradicen y violan los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en la Constitución de 1993 y en los Tratados Internacionales suscritos por el Perú.

Respecto del principio de legalidad sostienen que, en el párrafo “d” del inciso 24) del artículo 2º, la Constitución prescribe: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.” Los demandantes enfatizan que el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475 define el llamado delito de terrorismo de manera abstracta violando el principio de legalidad. Solicitan que este Tribunal tenga presente, al resolver, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1993.

Con relación al Decreto Ley N.º 25659, que tipifica el llamado delito de traición a la patria, en realidad –dicen– no tipifica ninguna figura nueva de delito, no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475; y que su objetivo fue trasladar arbitraria e inconstitucionalmente el procesamiento y juzgamiento de civiles al fuero militar, no permitido por la Constitución de 1979, con lo cual también se ha violado el principio de legalidad.

Las modalidades delictivas descritas en los Decretos Leyes N.ºs 25475 y 25659, según los demandantes, están comprendidas indistintamente tanto dentro del delito de terrorismo como del delito de traición a la patria. Consideran que se ha violado, de esa manera, el principio de legalidad previsto en las Constituciones de 1979 y 1993 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. La demanda, también, se funda en el derecho de ser juzgado

por un tribunal independiente e imparcial, lo que no podía ocurrir por cuanto los miembros de las Fuerzas Armadas estaban encargados de reprimir y combatir directamente a una de las partes del conflicto armado interno, siendo los militares la otra parte. Agregan que es el Poder Ejecutivo el que nombra a los jueces militares, quienes actúan con sujeción a la obediencia a sus superiores, vulnerándose el principio de que nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal.

Consideran los demandantes que los Decretos Leyes que impugnan impiden el ejercicio del derecho de defensa, que es una garantía constitucional, al no permitir que los abogados defensores patrocinen simultáneamente a más de un encausado, así como el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto imponen al Juez Penal que dicte el auto apertorio de instrucción con orden de detención. También sostienen los accionantes que se viola los derechos constitucionales a la jurisdicción predeterminada por la ley, al debido proceso y la tutela jurisdiccional, a no ser incomunicado sino tan sólo por el tiempo necesario, a la pluralidad de instancias, entre otros.

Los demandantes, igualmente, invocan el artículo 8º, inciso 1), del Pacto de San José de Costa Rica y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en el caso de Jaime Castillo Petruzzi y otros, en que se “Ordena al Estado Peruano adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin excepción alguna”.

Finalmente, los demandantes estiman que los Decretos Leyes materia de la acción de inconstitucionalidad violan los derechos constitucionales a las libertades de información, expresión, opinión y difusión del pensamiento, de respeto de la integridad física, psíquica y moral de las personas, de privación de la libertad mediante cadena perpetua, por ser inhumana, cruel y degradante, de proporcionalidad de las penas, de negación de los beneficios penitenciarios y del derecho internacional humanitario.

El apoderado del Congreso de la República contesta la demanda, la misma que se limita exclusivamente a solicitar que, revocándose el auto admisorio de la demanda, se declare inadmisibile la acción de inconstitucionalidad presentada. Sostiene que el 24 de junio de 1996, fecha en que quedó constituido el Tribunal Constitucional, el plazo de prescripción de las acciones de inconstitucionalidad era de 6 meses, por lo que, tratándose de decretos leyes publicados antes de dicho mes, el plazo para interponer la demanda contra las normas impugnadas prescribió el 24 de diciembre de 1996.

FUNDAMENTOS

I. La posición institucional y la delimitación del petitorio

1. La acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia.

inconstitucionalidad que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo, pues como expone este Tribunal en los fundamentos N.ºs 36, 37 y 38, los mismos supuestos prohibidos por el decreto ley 25659 se encuentran regulados por el decreto ley 25475.

En consecuencia, una vez que el legislador regule el cauce procesal señalado en el párrafo anterior, la posibilidad de plantear la realización de un nuevo proceso penal, ha de estar condicionada en su realización a la previa petición del interesado.

Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Poder Legislativo a dictar en un plazo razonable la forma y el modo con el que se tramitarán, eventualmente, las reclamaciones particulares a las que antes se ha hecho referencia.

XVIII. La excepción de prescripción de la acción

231. Finalmente, el Tribunal Constitucional debe declarar que las cuestiones planteadas en la excepción de prescripción de la acción fueron resueltas en el auto de admisibilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando **INFUNDADA** la excepción de prescripción y **FUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: decláranse inconstitucionales el artículo 7 y el inciso h) del artículo 13.º del Decreto Ley N.º 25475 así como la frase “con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego” y “En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación” del artículo 20º del Decreto Ley N.º 25475. También es inconstitucional el inciso d) del artículo 12.º del mismo Decreto Ley 25475.

Asimismo, son inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto Ley N.º 25659. También la frase “o traición a la patria” del artículo 6º del mismo Decreto Ley N.º 25659 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley N.º 25708; los artículos 1 y 2º del Decreto Ley N.º 25880. Finalmente, son también inconstitucionales los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto Ley N.º. 25744.

DECLARA que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, en relación con el inciso f) del artículo 12º conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 123; así como en relación con el artículo 18º, conforme a lo expuesto en los fundamentos 124 y 125; con los artículos 15º, 16º y la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N.º 25475, según se expuso en el fundamento N.º 111 de esta sentencia;

ANEXO 05: PERMISO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

Guarnizo Miranda Betty Leonor

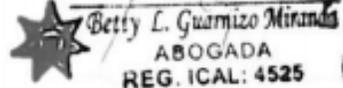
Corte Superior de Justicia de Amazonas

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS.**

Por el presente, la que suscribe Guarnizo Miranda Betty Leonor, Corte Superior de Justicia de Amazonas, **AUTORIZA** al estudiante: Chimoy Jiron Jacqueline Pamela, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **REGULAR LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PERSONA EN DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE 21 AÑOS**, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

Betty L. Guarnizo Miranda
ABOGADA
REG. I.C.A.L: 4525

Firma